

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO**  
**UNIDAD ACADÉMICA PROFESIONAL CUAUTITLÁN IZCALLI**



**“APLICACIÓN DE LOS TRATADOS  
INTERNACIONALES EN LOS QUE EL ESTADO  
MEXICANO ES PARTE PARA ERRADICAR LA  
TORTURA EN MÉXICO”.**

**TESINA**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO  
INTERNACIONAL**

**PRESENTA:**

**FERNANDO RAMÍREZ SOLIS.**

**ASESOR:**

**MTRA. Virginia Martínez Campos**

**CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO. NOVIEMBRE 2018.**

## **RESUMEN.**

La crisis de Derechos Humanos a la que se enfrenta la sociedad en los Estados Unidos Mexicanos en relación a la tortura se ha dado en cierto grado por la falta de sanciones a los graves delitos que han sucedido en México, por ese motivo en este trabajo se analiza la legislación nacional e internacional en materia de tortura, así como los instrumentos relevantes para poder demostrar tortura y la responsabilidad del estado a nivel nacional e internacional para que los delitos de tortura no se queden impunes.

Los casos en donde se ha podido demostrar que hubo tortura, las afectaciones que se presentan como consecuencia son daños físicos, psicológicos, psíquicos, económicos, sociales ya que la tortura afecta el entorno y la manera de vivir de las personas.

Se estudia la interrelación de los derechos humanos con distintas áreas de derecho y principios de derecho, los cuales han sido afectados durante años en México, así como una pequeña cronología de la situación de la tortura en México.

El concepto de tortura trasciende de una legislación, de un estado o de una situación, es por eso la importancia de este trabajo, para poder entenderla los más ampliamente posible y poder utilizar todas las herramientas que brinda el sistema internacional.

## **ABSTRACT.**

The human rights crisis faced by society in the United States of Mexico in relation to torture has occurred to a certain degree due to the lack of sanctions for the serious crimes that have occurred in Mexico, for this reason in this work analyzes the national and international legislation on torture, as well as the relevant instruments to be able to demonstrate torture and the responsibility of the state at national and international level so that crimes of torture do not go unpunished.

The cases where it has been possible to demonstrate that there was torture, the affectations that occur as a consequence are physical, psychological, psychological, economic, and social damages since torture affects the environment and the way of life of the people.

The interrelation of human rights with different areas of law and principles of law is studied, which have been affected for years in Mexico, as well as a small chronology of the situation of torture in Mexico.

The concept of torture transcends a law, a country or a situation, that is why the importance of this work, to understand it as widely as possible and to use all the tools provided by the international system.

## ÍNDICE.

	Pág.
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	1
<b>CAPÍTULO I. MARCO LEGAL DE LA TORTURA EN EL ÁMBITO NACIONAL E INTERNACIONAL</b> .....	4
1. Marco legal internacional.....	4
1.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.....	4
1.2. Convención Americana Sobre Derechos Humanos 1969. (Pacto de San José) .....	4
1.3. Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en Estados de emergencia o de conflicto armado 1974.....	5
1.4. Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de 1975 .....	7
1.5. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1976 .....	8
1.6. Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de las Naciones Unidas 1979.....	9
1.7. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes 1984.....	10
1.8. Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven 1985.....	11
1.9. Convención Interamericana Para Prevenir Y Sancionar La Tortura, 1987 .....	11
1.10. Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, 1988 .....	12
1.12. Convención sobre los Derechos del Niño firmado en 1989.....	14

1.13. Principios Relativos a la Investigación Y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul), Del 2000.....	15
1.14. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (2002).....	27
1.2. Marco legal nacional.....	28
1.2.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	28
1.2.2. Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura de 1991 .....	31
1.2.3. Ley General de Víctimas .....	31
1.2.4. Ley General Para Prevenir, investigar y sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en México, año 2017 .....	33
1.2.5. Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.....	35
1.2.6. Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	35
<b>CAPÍTULO II. SITUACIÓN ACTUAL DE LA TORTURA EN MÉXICO .....</b>	<b>37</b>
2.1. Derecho Penal y su Relación con los Derechos Humanos.....	37
2.2. Autoridades que protegen en contra de la tortura en México e internacionalmente .....	40
2.3. Concepto de tortura .....	44
2.4. Tipos de tortura .....	46
2.5. Delitos de tortura en los que el Estado Mexicano es parte.....	51
2.6. Índice de los casos de tortura en los Estados Unidos mexicanos .....	62
2.7. Tratados internacionales e instrumentos internacionales que el Estado Mexicano aplica para sancionar y erradicar la tortura en México .....	65
2.8. Principios internacionales violentados por el empleo de la tortura en México .....	68

<b>CAPÍTULO III. CONSECUENCIAS DE LA TORTURA, EN LA VIDA DE LAS VICTIMAS, EN LA SOCIEDAD, Y PARA EL ESTADO MEXICANO .....</b>	<b>73</b>
3.1. Consecuencias en la vida de las víctimas. ....	73
3.2. Consecuencias económicas y sociales. ....	80
3.3. Responsabilidad internacional de los Estados Unidos Mexicanos en relación Con la tortura.....	83
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>90</b>
<b>RECOMENDACIONES .....</b>	<b>91</b>
<b>REFERENCIAS.....</b>	<b>92</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>101</b>

*El perdón para lo imperdonable, el olvido para lo que no se debe olvidar.*

*-Ricardo Méndez Silva.*

## **INTRODUCCIÓN.**

En los Estados Unidos Mexicanos la tortura ha ido incrementando por lo que es importante atender el problema, ya que contamos con diversos ordenamientos jurídicos que protegen los derechos humanos de la sociedad, los cuales tienen el principal objetivo de disminuir e ir erradicando la práctica de actos de tortura, las autoridades encargadas de velar por los derechos humanos deben estar actualizadas respecto a la legislación que el Estado Mexicano adopta tanto en el ámbito nacional como internacional.

El tema de estudio es de suma importancia, por ser real y actual, ya que el uso de la tortura debe prevenirse, sancionarse y progresivamente erradicarse. Los daños ocasionados a las víctimas de tortura son irreversibles y ninguna persona debería pasarlos por comisión de otra persona, lo cual hace necesario conocer y utilizar de manera correcta la legislación en materia de tortura para prevenir, sancionar y erradicar.

Motivo por el que estamos obligados al análisis del empleo de la tortura, misma que es utilizada por fuerzas de seguridad y autoridades encargadas de la procuración de justicia a modo de un protocolo legal, la cual es manipulada como medio para crear pruebas en el proceso penal, lo cual trae consigo la violación de derechos humanos, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a partir del 10 de junio del año 2011, y de las disposiciones legales que deben acatar las instituciones mexicanas desde el año de 1986, cuando se aprobó la ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, y posteriormente en 1987 cuando los Estados Unidos Mexicanos ratificaron la Convención Interamericana Para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Por lo que el problema radica en el empleo de la tortura utilizada por fuerzas de seguridad, autoridades encargadas de la procuración de justicia, y tal como lo establecen algunos instrumentos internacionales por personas civiles, misma que es empleada como medio para crear pruebas en un proceso penal, u obtener alguna información de otra persona lo cual trae consigo la violación de los derechos humanos, establecidos en la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a partir del 10 de junio del año 2011, así como las disposiciones legales a las que se deben acatar las instituciones mexicanas desde el año de 1986, cuando se aprobó la ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, y posteriormente en 1987 cuando los Estados Unidos Mexicanos ratificaron la Convención Interamericana Para Prevenir y Sancionar la Tortura.

La investigación tiene como objetivo general informar respecto al contenido del ordenamiento jurídico que se puede emplear en materia de tortura en forma correcta y el conocimiento del protocolo de Estambul con la finalidad de disminuir y en su caso erradicar el uso de la tortura por parte de autoridades, mismo que se ubica en el área del Derecho Penal nacional e Internacional, así como en el Derecho Constitucional.

Los objetivos específicos se centran en:

- ❖ Conocer los antecedentes de la tortura tanto en el ámbito nacional como internacional.
- ❖ Analizar la legislación nacional e internacional en materia de tortura.
- ❖ Analizar las consecuencias del uso de tortura por parte de los servidores públicos.
- ❖ Conocer el incremento de los casos de tortura en los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior las preguntas de investigación a desarrollar serán las siguientes.

¿Qué es la tortura?

¿Cómo se ejerce la tortura en México?

¿En qué casos debe ser utilizado el protocolo de Estambul?

¿Por qué ha incrementado la tortura en los Estados Unidos Mexicanos?

Por lo que el tipo de investigación es analítica documental, ya que permite analizar la legislación en materia de tortura, así como los índices establecidos en informes de organismos de derechos humanos, datos periodísticos y cifras de órganos de Gobierno Federal y Estatal, para lo cual se utilizará como técnica la observación, respecto al uso generalizado de la tortura en los procesos penales.



Para poder efectuar la investigación se utilizará el método analítico documental, ya que se aborda la legislación nacional, los tratados internacionales, en materia de derechos humanos y de tortura, así como algunos instrumentos internacionales, informes de los órganos de la Organización de las Naciones Unidas sobre tortura, para conocer sobre el ilegal proceder de los cuerpos de seguridad, las recomendaciones otorgadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación e informes de las visitas de los órganos de las Naciones Unidas sobre la situación de la tortura en México.

El desarrollo de la investigación estará integrado por introducción, tres capítulos, conclusiones, aportaciones, referencias y anexos.

En el capítulo primero se analizará el marco legal de la tortura cronológicamente tanto en el ámbito nacional como internacional, para conocer el marco legal que el abogado en Derecho internacional puede aplicar en relación al delito de tortura.

El segundo capítulo abordará la situación actual del tema de investigación con el fin de contribuir sobre el daño que ocasiona el uso de la tortura en los Estados Unidos Mexicanos, conociendo los conceptos principales con los que tienen relación con la tortura, los daños físicos, y las violaciones a los principios internacionales.

El capítulo tercero instituirá los resultados de la investigación, mismos que giran en torno al, a los daños a las víctimas, a la sociedad y al Estado por el uso generalizado de la tortura.

## **CAPÍTULO I. MARCO LEGAL DE LA TORTURA EN EL ÁMBITO NACIONAL E INTERNACIONAL.**

Al ser un tema de investigación actual y que prevé que pueda ser utilizado por los operadores jurídicos, como capítulo I se establece el marco legal que ha existido y el que está vigente sobre el delito de tortura.

### **1.1. Antecedentes internacionales.**

Actualmente el Derecho internacional cuenta con numerosos instrumentos jurídicos que abordan la tortura, con la finalidad de erradicarla, y proteger los derechos humanos, así como reivindicar la dignidad de los seres humanos, que durante siglos ha sido vulnerada.

Es trascendental que se cuente con un amplio orden normativo internacional que prevenga y sancione el delito de tortura para todas las personas en el mundo, no obstante que algún instrumento internacional prevea la tortura en uno o dos artículos, ya que serán específicos para un grupo social, o de género, y cuando una persona se encuentre en una situación de tortura se debe brindar la mayor protección.

### **1.2. Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.**

La Declaración Universal de Derechos Humanos se redactó como consecuencia de las más serias violaciones a la dignidad humana, particularmente la experiencia del Holocausto durante la Segunda Guerra Mundial, y se centra en la persona humana. Su preámbulo se refiere a la “erradicación del temor y de la miseria”. El mismo enfoque es inherente al concepto de seguridad humana (Red de seguridad Humana, 2004:18).

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 es adoptada como tratado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, misma que forma parte de la Carta internacional de los derechos humanos.

Con el fin de mejorar el nivel de vida, proteger y enseñar a la población de un Estado sobre el cuidado de los derechos humanos surge la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, misma que contiene 30° artículos sobre derechos humanos

básicos, y en la cual se encuentra considerada la tortura para que no exista en ninguno de los Estados miembros, misma que textualmente establece:

Artículo 5°. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (Declaración Universal de los Derechos Humanos, Asamblea General de las Naciones Unidas, 10 de diciembre de 1948).

Este artículo protege a todas las personas privadas de su libertad, ya sea porque estén presas o detenidas, pacientes en instituciones médicas, migrantes entre otros. Prohíbe los castigos físicos, el aislamiento y los experimentos médicos sin el libre consentimiento.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos establece la concientización y la responsabilidad de los Estados de enseñar y dar a conocer los derechos humanos.

La primer referencia contemporánea a la enseñanza de los Derechos Humanos la encontramos en la propia Carta de las Naciones Unidas de 1945 y, más concretamente, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en cuyo preámbulo se establece que la Asamblea General de las Naciones Unidas proclama la Declaración "como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades" Posteriormente en el artículo 26°, inciso 2, la Declaración subraya que "La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, favorecerá la composición, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz" (Túnnermann, 1997:33)

### **1.3. Convención Americana Sobre Derechos Humanos 1969. (Pacto de San José).**

Se basa en el respeto a los Derechos Humanos, mismos que son atribuibles a la persona, los cuales deben ser respetados internacionalmente con legislación adicional de la

legislación interna, a fin de que las personas gocen de sus derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales.

Uno de los artículos que constantemente es violentado es su artículo 1°:

#### Artículo 1°. Obligación de Respetar los Derechos

1°. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (Convención Americana Sobre Derechos Humanos 1969, Diario Oficial de la Federación, México, 18 de diciembre de 1981).

Cuando se comete algún acto de tortura los derechos humanos se ven paralizados en su pleno ejercicio por parte de la autoridad.

El artículo 5° refiere que toda persona tiene derecho a la Integridad personal el cual cuando concurren actos de tortura se ve violentado:

Artículo 5° apartado 2: Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. (Convención Americana Sobre Derechos Humanos 1969, Diario Oficial de la Federación, México, 18 de diciembre de 1981).

El precedente artículo especifica que está prohibida la tortura, pero en sus artículos posteriores contiene derechos humanos que se encuentran violentados los cuales en la legislación nacional e internacional son considerados actos de tortura.

Un ejemplo de los antes referido lo plasma en su artículo 7°:

Artículo 7°. apartado 2°: Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

Apartado 3°. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios

Apartado 4°. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

Apartado 5°. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. (Convención Americana Sobre Derechos Humanos 1969, Diario Oficial de la Federación, México, 18 de diciembre de 1981).

Es cierto que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación penal interna se establecen el principio de debido proceso, el cual al no ser respetado se fabrican culpables, lo cual constituye un acto de tortura.

Es importante resaltar que en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos ya se establece la responsabilidad de resarcir el daño causado a una persona víctima de una arbitrariedad.

Artículo 10°. Derecho a Indemnización: Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial. (Convención Americana Sobre Derechos Humanos 1969, Diario Oficial de la Federación, México, 18 de diciembre de 1981).

Los anteriores artículos contienen las bases sobre los actos que pueden constituir el delito de tortura.

#### **1.4. Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en Estados de emergencia o de conflicto armado 1974.**

Con el conocimiento de que tanto la mujer como los niños son las personas que reciben más violaciones a sus derechos humanos en situaciones de emergencia o en situaciones de guerra, para protegerlos no importando la situación en la que se encuentren y para evitar faltas al Derecho Humanitario, surge la declaración sobre la protección de la mujer

y el niño en Estados de emergencia o de conflicto armado, misma que consta de seis artículos.

Contempla a la tortura como un acto criminal así lo establece en el artículo 5°.

Artículo 5°: Se considerarán actos criminales todas las formas de represión y los tratos crueles e inhumanos de las mujeres y los niños, incluidos la reclusión, la tortura, las ejecuciones, las detenciones en masa, los castigos colectivos, la destrucción de viviendas y el desalojo forzoso, que cometan los beligerantes en el curso de operaciones militares o en territorios ocupados. (Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en Estados de emergencia o de conflicto armado, Asamblea General de la ONU, resolución 3318, 14 de diciembre de 1974).

### **1.5. Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de 1975.**

La Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año de 1975, documento que entró en vigor en 1966 para regular el artículo 5° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos referente a la tortura, misma que cuenta con doce artículos y en dicha declaración se precisa considerar de manera uniforme entre los Estados miembros del tratado el significado de tortura que literalmente establece:

Artículo 1°. A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de una tercera información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de

los Reclusos. (Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Asamblea General de la ONU, resolución 3452, Nueva York, 9 de diciembre de 1975).

En el presente tratado internacional se establece el inicio de una investigación de oficio por parte de las autoridades respecto a la tortura y dentro de procesos judiciales, situación que desde 1975 a la fecha no se efectúa en los Estados Unidos Mexicanos con eficiencia, de lo que se desprende que desde la detención de la persona hasta su proceso existe violación a los derechos humanos.

Por lo que “La tortura es, sin duda, una de las prácticas más lacerantes utilizadas y padecidas por la humanidad. Sus heridas, a decir de Americo Incalcaterra, ex Representante en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, “son indelebles y sus consecuencias, muchas veces, insuperables”. Valga pues señalar que la comunidad de naciones no ha permanecido ajena al compromiso de erradicarla. (García, 2012: 15).

#### **1.6. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1976.**

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fue adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1966, el cual entro en vigor hasta 1976, al cual México se adhirió en 1981, documento que expone Derechos civiles y políticos.

Visto en perspectiva, la transición de los derechos como discurso a su formulación como reglas exigibles ha sido larga y menos tersa y triunfal de lo que quisiéramos admitir. El fin de la Guerra Fría marcó un punto importante hacia el consenso sobre la universalidad de los derechos consignados en la Carta Internacional. Pero a la fecha, algunos doctrinarios admiten que es más fácil proclamar que proteger los derechos humanos. El PIDCP corta por la mitad este proceso de transición. (Barrena, G. 2012: 14).

Los artículos que pueden ser aplicados específicamente al delito de tortura, son los siguientes, ya que nos dan fundamentos al momento de realizar una denuncia por tortura, en el sistema jurídico nacional e internacional:

Artículo 2° sección 2° Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales.

El artículo 7° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos representa el fundamento contra las autoridades que ejecuten arbitrariedades o injusticias en perjuicio de la persona, mismo que establece:

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos. (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Diario Oficial de la Federación, México, 9 de enero de 1981).

En el pacto se establece el derecho a la libertad, a la no existencia de la esclavitud, la tortura en un Estado, que se conserve la dignidad aun estando recluido y que en general se respeten los derechos de los pueblos, y el derecho de protección a las minorías, derechos que se encuentran establecidos en este Pacto y que el Estado Mexicano plasmó en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **1.7. Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de las Naciones Unidas 1979.**

Conscientes de que las acciones por parte de los funcionarios repercuten directamente en los Derechos Humanos y que el objetivo de los funcionarios es la prevención del delito y la lucha contra la delincuencia surge el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de las Naciones Unidas, en el cual es considerada la tortura en su artículo 5°, mismo que establece:

Artículo 5°: Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles,



inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. (Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Asamblea General de la ONU, resolución 34/169, Nueva York, 17 de diciembre de 1979).

### **1.8. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes 1984.**

La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes entro en vigor el 26 de junio de 1987, constituida por 33 artículos, con la finalidad de que no exista el uso de tortura examinando inclusive la tortura cometida a bordo de aeronaves y embarcaciones para que no exista ningún motivo para usar la misma, ni en situaciones de emergencia, así como lo establece el principio de no-expulsión el cual quiere decir que ningún reo debe ser extraditado cuando se tengan creencias fundadas de que en el otro Estado al que se piensa extraditar usaran la tortura contra él.

Artículo 2.2°. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.

Artículo 2.3°. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad como justificación de la tortura. (Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Diario Oficial de la Federación, México, 9 de diciembre de 1985).

### **1.9. Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven 1985.**

Con la finalidad de recalcar la importancia de los Derechos Humanos en el mundo y su reconocimiento en el ámbito internacional surge la declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, misma que

consta de 10 artículos para garantizar el ejercicio de estos por parte de personas extranjeras sin importar en qué Estado se encuentren.

Aunque no aborda mucho sobre la tortura es significativo que se contemple, ya que el objetivo a nivel internacional es prevenir y erradicar la tortura, y cuando una persona de otra nacionalidad se encuentra en situación de tortura, esta declaración ofrece el reconocimiento de los Derechos Humanos internacionalmente.

En esta declaración se encuentra referida la prohibición de la tortura en su artículo 6°.

Artículo 6°: Ningún extranjero será sometido a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y, en particular, ningún extranjero será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos. (Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, Asamblea General de la ONU, resolución 40/144, Nueva York, 13 de diciembre de 1985).

#### **1.10. Convención Interamericana Para Prevenir Y Sancionar La Tortura, 1987.**

La Convención Interamericana Para Prevenir Y Sancionar La Tortura corresponde a la Organización de Estados Americanos, la cual entro en vigor el 28 de febrero de 1987 y los Estados Unidos Mexicanos ratificaron en el mes del mismo año, el cual forma parte de la Convención Americana de Derechos Humanos que entró en vigor el 18 de julio de 1978 como uno de los pilares del sistema interamericano de Derechos Humanos.

Mediante dicha Convención se procura por los Derechos Humanos de todas las personas, así como de las personas que se encuentran en reclusión tal y como lo establece el artículo 2° párrafo segundo:

Ni la peligrosidad del detenido o penado, ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario pueden justificar la tortura. (Convención Interamericana Para Prevenir Y Sancionar La Tortura, Diario Oficial de la Federación, México, 1 de septiembre de 1987).

La definición de la Convención Interamericana presenta contrastes importantes respecto de los otros instrumentos:

Omite la exigencia incluida en los demás instrumentos que dan una definición de que los dolores o sufrimientos que cause el sujeto activo deban ser graves para que se configure la tortura. (De la Barrera, 2014:114).

### **1.11. Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, 1988.**

Los Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión se adoptan por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1988, con el objetivo de proteger a las personas en reclusión, con el fin de que sean tratadas humanamente, estableciendo que los “arrestos” deben realizarse en estricto apego a derecho, y el primer principio en el que se debe poner énfasis en materia de tortura es el principio 3°, el cual establece:

Principio 3°: No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado. (Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Asamblea General de la ONU, resolución 43/173, Nueva York, 9 de diciembre de 1988).

Este principio tiene significación importante ya que en el territorio nacional las personas que han sido sometidas a torturas sus derechos se ven afectados desde la puesta a disposición hasta su posterior reclusión.

Principio 4°: Toda forma de detención o prisión y todas las medidas que afectan a los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión deberán ser ordenadas por un juez u otra autoridad, o quedar sujetas a la fiscalización efectiva de un juez u otra autoridad. (Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Asamblea General de la ONU, resolución 43/173, Nueva York, 9 de diciembre de 1988).

Es principio subraya la importancia de realizar las detenciones conforme a estos principios, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los tratados internacionales y a los demás ordenamientos jurídicos en materia de derechos humanos, ya que ante casos de tortura, al realizar la entrevista a las víctimas refieren que al momento de su detención no existió alguna orden de un juez competente, con lo que se violan derechos humanos así como instrumentos jurídicos tanto nacionales como internacionales.

Principio 6°: Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. (Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Asamblea General de la ONU, resolución 43/173, Nueva York, 9 de diciembre de 1988).

En este principio se especifica el desaprovecho sobre el uso de la tortura a las personas recluidas o detenidas.

La prohibición contra la tortura en el derecho internacional es, como la prohibición contra la esclavitud o el genocidio, absoluta. (APT y CEJIL, 2008:2).

### **1.12. Convención sobre los Derechos del Niño firmado en 1989.**

La Convención sobre los Derechos del Niño fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y ratificada por los Estados Unidos Mexicanos el 21 de octubre de 1990, la cual constituye el primer instrumento en materia de derechos de los niños de carácter vinculante, tratado firmado por más naciones y creado para garantizar los derechos de los niños, y el interés superior del menor, para que los menores vivan plenamente.

Este tratado internacional tiene 54 artículos en los que se reconocen un catálogo amplio de derechos que incluyen algunos que no están reconocidos en la Constitución como el derecho a la identidad, libertad de expresión, pensamiento, conciencia, y religión, libertad

de asociación, protección de la vida privada, acceso a la información, derecho al juego, a la protección en contra de la explotación, entre otros. (González, 2013: 647).

En esta convención se establece la prohibición de la tortura en niñas, niños y adolescentes en su artículo 37°:

a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años;

b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda. (Convención sobre los Derechos del Niño, Diario Oficial de la Federación, México, 25 de enero de 1991).

### **1.13. Principios Relativos a la Investigación Y Documentación Eficaces De La Tortura Y Otros Tratos O Penas Crueles, Inhumanos O Degradantes (Protocolo De Estambul), Del 2000.**

Con el fin de contar con un documento hegemónico para todos los Estados con el cual se pueda poner a la luz todo tipo de tortura y maltrato, y así poder sancionar a los torturadores y hacer justicia a las víctimas de torturas y malos tratos, se elaboró este manual denominado Protocolo de Estambul en el cual participaron diversas organizaciones, así como juristas, médicos forenses, psicólogos y observadores de derechos humanos.

A pesar de no ser un documento que se utilice siempre, si es un documento fundamental para detectar actos de tortura, ya que el fin u objetivo de este es que todos los Estados lo utilicen, el Protocolo contiene lo más trascendental y hace una unificación de todos los instrumentos internacionales aplicables para todos los Estados, por lo que esta parte de la investigación será más extensa, con el fin de que el lector sea atraído con el contenido básico aquí referido y pueda analizarlo desde su perspectiva.

De acuerdo con el capítulo 1 del Protocolo de Estambul:

El derecho a no ser sometido a tortura está firmemente establecido en el derecho internacional. La Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes prohíben expresamente la tortura. Del mismo modo, varios instrumentos regionales establecen el derecho a no ser sometido a tortura. La Convención Americana de Derechos Humanos, la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales contienen prohibiciones expresas de la tortura. (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2004:3)

Así como también es aplicable en el derecho internacional humanitario, ya que los estados en conflictos armados deben aplicar los cuatro convenios de Ginebra de 1945 y los dos protocolos adicionales de 1977, que en común cuentan con un artículo 3° que refiere la prohibición de los tratos crueles y de tortura:

Se prohíben, en cualquier tiempo y lugar [...] atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura [...] atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes. (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2004:3)

El protocolo de Estambul establece que los profesionistas deberán desarrollar sus actividades con ética y no participar en actos de tortura, los jueces deberán brindar la mayor protección de los derechos de los individuos, los fiscales están obligados a iniciar investigaciones por el delito de tortura, y los abogados deberán ejercer su profesión para promover el cuidado de los derechos humanos conforme lo establecen los principios básicos sobre la función de los abogados adoptado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana, Cuba, 07 de septiembre de 1990, en los cuales se establecen las directrices para el tratamiento de las personas sometidas a un proceso penal.

Los médicos y enfermeros de igual forma se manejarán con ética profesional y siempre cuidando el derecho a la salud los cuales se encuentran en las Reglas mínimas para el tratamiento de reclusos de 1955, en las cuales se establece que los reclusos tienen derecho a la salud y a un trato digno.

Los especialistas médicos o psicólogos deben enfocarse en el objetivo de su profesión en cuanto al tema de tortura, que es aliviar daños psicológicos y físicos, así como actuar a lo que para el paciente sea más favorable, en cuanto al consentimiento del paciente, el paciente debe saber el beneficio de ser atendido o el daño en caso de rechazar la atención médica y psicológica.

La manera en que el protocolo establece la investigación de la tortura se rige bajo los principios de competencia, imparcialidad, independencia, prontitud y minuciosidad, y cada estado deberá apegarse para que las investigaciones sean de esta manera.

La investigación tanto administrativa como judicial debe perseguir el siguiente objetivo establecido en el Protocolo de Estambul:

El objetivo de la investigación consiste en aclarar los hechos en relación con presuntos casos de tortura, con miras a identificar a los responsables de los hechos y facilitar su procesamiento o a utilizar la información en el contexto de otros procedimientos dirigidos a obtener reparación para las víctimas. (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2004:31)

Para que este objetivo se cumpla es preciso que las personas encargadas de la investigación puedan, por lo menos, tratar de obtener declaraciones de las víctimas de la presunta tortura; recuperar y preservar las pruebas, incluidas pruebas médicas, en relación con las presuntas torturas para ayudar en el eventual proceso de los responsables; identificar a posibles testigos, obtener sus declaraciones y determinar cómo, cuándo y dónde se han producido los presuntos hechos de tortura, así como cualquier tipo de pauta o práctica que pueda dar lugar a la misma.

Los fines de la investigación es que los responsables de ejercer actos de tortura ya sean personas u órganos gubernamentales otorguen la plena reparación del daño causado y

para que se consiga efectuar la investigación sobre tortura se deben seguir lineamientos tales como que en la entrevista solo deben permanecer los expertos en materia psicológica y médica.

La supuesta víctima de tortura debe narrar los hechos sobre la tortura, malos tratos a los que fue sometida, los expertos realizarán su dictamen teniendo en consideración los hechos narrados, así como las afecciones notorias y si es posible tomar fotografías de los daños físicos ocasionados, deberán brindar su opinión sobre los actos de tortura a los que fue sometida la víctima y dar una recomendación sobre el tratamiento psicológico y médico así como si existe la necesidad de realizar futuros exámenes para brindar un efectivo informe sobre tortura, el informe proporcionado debe ser confidencial y será entregado a la autoridad encargada de investigar el delito.

Cuando se tenga la sospecha de que la autoridad encargada de investigar delitos fue la autora de los actos de tortura, se creara una comisión especial, así como cuando se tenga certeza que la autoridad no tiene el conocimiento adecuado.

En los casos en los que se tenga la duda de que los órganos de gobierno fueron los causantes de los actos de tortura se asumirán las consideraciones que se establecen en el protocolo y que se indican a continuación:

- a) Cuando la víctima haya sido vista por última vez en buenas condiciones de salud, detenida o bajo custodia policial;
- b) Cuando el modus operandi sea conocido e identificable con las prácticas de tortura patrocinadas por el Estado;
- c) Cuando agentes del Estado o personas asociadas al Estado hayan tratado de obstruir o retrasar la investigación de la tortura;
- d) Cuando una indagación independiente sea favorable al interés público;
- e) Cuando la investigación realizada por los Órganos investigadores regulares se ponga en tela de juicio a causa de la falta de experiencia o de imparcialidad o por otras razones, incluida la importancia del asunto, la existencia de un cuadro manifiesto de malos tratos, quejas de la persona con respecto a las



insuficiencias mencionadas o cualquier otra razón de peso. (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2004:35)

Los investigadores deberán realizar la indagación en un contexto que no exponga a testigos, familiares y todas las personas que deban ser entrevistadas, indicándoles que la investigación puede darse bajo diversos contextos políticos, en situaciones difíciles para la víctima de tortura, por lo tanto, la entrevista se realizara con la debida comprensión hacia la víctima a efecto de no revictimizarla, ya que al ser entrevistada puede revivir los hechos ocasionándole un daño mayor.

Es preciso estar conscientes de que existen riesgos, ya que hay peligro de que el entrevistador pueda identificarse con el sujeto presuntamente torturado y no ser suficientemente crítico ante la historia que relata y que el entrevistador puede acostumbrarse tanto a escuchar historias de tortura que llegue a minimizar las experiencias de la persona entrevistada.

Una de las circunstancias que puede ser difícil es cuando se necesita la utilización de intérpretes, ya que son muchos los dialectos y en ocasiones no se podrá encontrar traductores y se tendrá que recurrir a un familiar, que no es lo correcto ya que la víctima debe sentirse en plena confianza con sus entrevistadores.

El propósito de la entrevista es obtener los datos con la mayor precisión de lo que pudo ser motivo de que se le ejercieran actos de tortura, , la fecha y horas en que se ejecutaron, así como la cronología de los hechos y si es posible el número de torturadores, señas particulares, anatomía, habla, el acento del habla algún olor característico, si se encontraban bajo el efecto de alguna sustancia, el lugar o datos del posible torturador para que con la entrevista a testigos se pueda establecer el lugar, y en dado caso la persona encargada de cometer el delito de tortura, si se estuvo varios días en el lugar describir posibles actividades de los torturadores.

Los hechos con precisión sobre los métodos de tortura ejercidos en su contra, agresiones sexuales las cuales pueden ser violencia verbal, tocamientos, toques eléctricos en los genitales, desnudos, violaciones, golpes en los genitales, y tratos humillantes de índole sexual.

Es ideal que la víctima pueda describir las armas u objetos utilizados para la tortura, y es adecuado que el investigador entreviste al torturador para que los datos conjeturen la versión brindada.

Se debe reunir toda la cadena de custodia de pruebas físicas y la autoridad debe brindar al investigador el acceso a las pruebas, así como libre acceso al lugar donde se efectuó la tortura, si es un lugar ajeno a un ministerio público el lugar deberá ser asegurado, y el investigador podrá tomar fotos, así como resguardar objetos relacionados con la tortura ejercida para su análisis.

Los exámenes médicos se deberán realizar lo más pronto posible a fin de que las huellas más notorias de la tortura no desaparezcan, así como tomar fotos con medidas de las laceraciones de la víctima, ejemplo en el (Anexo 1).

Los objetivos de la investigación son, establecer la identificación de los torturadores, apoyo en caso de requerir asilo político, la evaluación de lesiones o malos tratos, la interpretación pericial de los daños.

El protocolo establece algunas prácticas de tortura, aunque se deben estudiar los métodos empleados en el Estado o región ya que pueden existir más:

- a) Traumatismos causados por golpes, como puñetazos, patadas, tortazos, latigazos, golpes con alambres o porras o caídas;
- b) Tortura por posición, como suspensión, estiramiento de los miembros, limitación prolongada de movimientos, posturas forzadas;
- c) Quemaduras con cigarrillos, instrumentos calientes, líquidos hirviendo o sustancias cáusticas;
- d) Choques eléctricos;
- e) Asfixia, con métodos húmedos y secos, ahogamiento, sofocación, estrangulamiento o uso de sustancias químicas;
- f) Lesiones por aplastamiento, como aplastamiento de los dedos o utilización de un rodillo pesado para lesionar los muslos o la espalda;

- g) Lesiones penetrantes, como puñaladas o heridas de bala, introducción de alambres bajo las uñas;
- h) Exposiciones químicas a la sal, pimienta picante, gasolina, etc. (en heridas o en cavidades orgánicas);
- i) Violencia sexual sobre los genitales, vejaciones, introducción de instrumentos, violación;
- j) Lesiones por aplastamiento o amputación traumática de dedos y miembros;
- k) Amputación médica de dedos o miembros, extracción quirúrgica de Órganos;
- l) Tortura farmacológica con dosis tóxicas de sedantes, neurolépticos, paralizantes, etc.;
- m) Condiciones de detención, como celdas pequeñas o atestadas, confinamiento en solitario, condiciones antihigiénicas, falta de instalaciones sanitarias, administración irregular de alimentos y agua o de alimentos y agua contaminados, exposición a temperaturas extremas, negación de toda intimidad y desnudez forzada;
- n) Privación de la estimulación sensorial normal, como sonidos, luz, sentido del tiempo, aislamiento, manipulación de la luz de la celda, desatención de necesidades fisiológicas, restricción del sueño, alimentos, agua, instalaciones sanitarias, baño, actividades motrices, atención médica, contactos sociales, aislamiento en la prisión, pérdida de contacto con el mundo exterior (con frecuencia se mantiene a las víctimas en aislamiento para evitar toda formación de vínculos o identificación mutua, y fomentar una vinculación traumática con el torturador);
- o) Humillaciones, como abuso verbal, realización de actos humillantes;
- p) Amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión, ejecuciones simuladas;

- q) Amenazas de ataques por animales, como perros, gatos, ratas o escorpiones;
- r) Técnicas psicológicas para quebrar al individuo, incluidas traiciones forzadas, agudización de la sensación de desvalimiento, exposición a situaciones ambiguas o mensajes contradictorios;
- s) Violación de tabúes;
- t) Forzamiento de la conducta, como realización forzada de prácticas contra la propia religión (por ejemplo, forzar a los musulmanes a comer cerdo), inducción forzada a dañar a otras personas mediante tortura o cualquier otro maltrato, inducción forzada a destruir propiedades, inducción forzada a traicionar a otra persona exponiéndola a riesgos;
- u) Inducción forzada de la víctima a presenciar torturas u otras atrocidades que se estén cometiendo con otros. (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2004:57)

Por lo anteriormente expresado se pueden establecer las siguientes evaluaciones:

#### **I. Evaluación médica.**

Los especialistas médicos revisarán a la víctima minuciosamente, en la piel se observarán las afectaciones anteriores a la tortura para poder establecer el daño de los daños de la tortura, debe palpase la piel para encontrar posibles fracturas, en los ojos se observará que no existan derrames, o algún tipo de fractura orbital, y si es el caso se realicen estudios, en los oídos se revisará que la víctima no tenga alguna perforación de la membrana timpánica.

Para la revisión de nariz se tomará una radiografía para determinar que no exista desviación de tabique u otro daño, se examinara la mandíbula a fin de descartar algún daño, así como las encías, cavidad bucal, dientes, ya que el encierro pudo ocasionar mala salud dental, se debe revisar zonas en las que sienta dolor en el tórax costillas, para confirmar algún daño se recurrirá a la ultrasonografía computarizada para brindar exactitud sobre los daños.

Las víctimas de tortura suelen presentar dolores en los huesos, ya sea por los golpes o por el estar mucho tiempo en una posición, así que se deberá emplear una tomografía para establecer qué tipo de terapia requiere la víctima, bajo el consentimiento de la víctima se llevara a cabo un examen genital para descartar algún traumatismo genitourinario, se evaluara la capacidad cognitiva y el estado mental.

Todas las afectaciones anteriormente mencionadas están clasificadas:

Existen las cutáneas deben establecerse minuciosamente, ya que la mayoría de estas carecen de valor por la dificultad para probarlas, porque suelen desaparecer vertiginosamente, así que los especialistas médicos deben ser muy observador en alopecias en partes del cuerpo como tobillos o ligaduras, esto en consecuencia de estar amarrado por largos lapsos de tiempo.

Los hematomas ocasionados por golpes suelen ser producidos por objetos y suelen dejar la piel marcada con tonalidades distintas dependiendo la fuerza del golpe y el tamaño del objeto con que se realizó, así como los desgarres o aplastamientos de piel.

Cicatrices por flagelación teniendo en cuenta la pigmentación por el objeto con el que se realizaron para determinar que no son estrías por estiramiento de piel, las quemaduras son síntomas que se pueden determinar con facilidad ya que generalmente con el objeto con el que se realiza la quemadura deja claramente la forma.

En las fracturas se debe acudir a un especialista para los estudios correspondientes ya que no se puede especular para determinar la antigüedad de esta.

Los traumatismos craneales suelen ser ocasionados por golpes, caídas o movimientos bruscos, es difícil detectar un hematoma por la presencia de cuero cabelludo, pero presentan síntomas posteriores como inflamaciones, hemorragias internas que pueden ser detectadas por laceraciones en hombros o cuello.

Los traumatismos torácicos o abdominales pueden presentarse daños en las costillas o en el tracto urinario, que solo puede saber si existe algún daño ocasionado por golpes haciendo un lavado peritoneal.

El golpe en los pies puede provocar necrosis, gangrena, o distanciamiento entre cada uno de los dedos, aplastamiento de talón, ruptura de tendones, desaparición de la función de soporte del pie, así que se debe realizar una resonancia magnética para determinar los daños en las zonas blandas del pie.

Otro método de tortura es la suspensión y es muy frecuente en los reclusorios, existe la suspensión de cruz, con los brazos hacia los laterales sobre una barra fija, la suspensión de carnicería se realiza atando la víctima de las manos o de una en posición levantada, suspensión de carnicería invertida, se realiza atando los pies y suspendiendo a la víctima de ellos, la suspensión palestina se realiza atando los brazos detrás de la espalda con los codos doblados y suspendiendo a la víctima, la suspensión en percha de loro se realiza colocando a la víctima en una barra atándola doblando las rodillas y atándola de pies y manos, y es muy común que en estas prácticas puedan afectar tendones, articulaciones y músculos.

Pueden encontrarse daños neurológicos que ocasionan debilidad muscular, pérdida de sensibilidad y pérdida de reflejos.

Las torturas por choques eléctricos ocasionados por la posición de electrodos en cualquier parte de la piel y producen dolor, contracción muscular y calambres, los torturadores suelen arrojar agua o algún gel para aumentar la sensación en la víctima, y suelen dejar lesiones de color pardo o rojizas, aunque son difíciles de percibir.

La tortura dental puede ser producida por rotura o extracción de dientes, y puede ocasionar inflamación, gingivitis, hemorragias, dolor y fracturas de mandíbula.

La tortura por asfixia es producida por la sofocación que generalmente no deja huellas y es producida con diversos métodos denominados en derechos humanos de América latina como submarino seco o submarino húmedo, estas prácticas se realizan con bolsas que cubren las fosas nasales impidiendo la respiración, inmersiones forzadas en agua o en algún líquido, que pueden provocar pulmonía, y también pueden ser producidas por ahorcamientos.

Tortura sexual, se emplea la desnudes, y existe diferencia entre la tortura sexual entre el hombre y la mujer ya que en el hombre las torturas sexuales más comunes son los golpes

en los genitales o los choques eléctricos, y en ambos casos la tortura sexual por medio de gritos o humillaciones es muy común.

Por lo precedentemente mencionado se pueden establecer las siguientes evaluaciones:

## **II. Evaluación psicológica.**

El sobrevivir a la tortura, genera daños psicológicos que deben tratarse dependiendo el tipo de tortura y la edad de la persona que fue torturada, ya que no se puede tratar con generalidades, no son los mismos actos de tortura a los que son sometidas las personas, así que el tratamiento debe ser distinto.

La tortura trata de deshumanizar a la persona víctima de esta, genera daños psicológicos, que alteran su manera de vivir, ya que cambia la manera de socializar con familiares y con su entorno.

Los especialistas que realicen los exámenes psicológicos deben adaptarse al entorno en el que se encuentra la persona, y realizar el examen de una manera empática y con el afán de aprender ya que cada cuadro psicológico puede ser distinto en cada caso de tortura.

La tortura afecta todo el comportamiento, genera depresión, delirios, angustia, psicosis, aislamiento, pierde el sentido del futuro, le genera problemas sexuales, miedo a las personas que representan autoridad, puede generar daños a la salud física al consumir medicamentos para su tratamiento en exceso.

El especialista debe recabar los datos de los actos de tortura, persecuciones, así como saber cómo se ha incorporado a su vida, que ha podido hacer, o si tenía algún trauma antiguo que pudo recaer en la persona, con el fin de recabar datos anteriores para descifrar el daño actual que le genero la tortura.

Para formular una opinión clínica a fin de informar sobre signos psicológicos de tortura, es importante formular las siguientes preguntas:

- i) ¿Hay una concordancia entre los signos psicológicos y la denuncia de tortura?

ii) ¿Se puede decir que los signos psicológicos observados constituyen reacciones esperables o típicos frente a un estrés extremo dentro del contexto cultural y social del individuo?

iii) ¿Considerando la evolución fluctuante con el tiempo de los trastornos mentales relacionados con traumas?, ¿cuál sería el marco temporal en relación con los hechos de tortura? ¿En qué punto del proceso de recuperación se encuentra el sujeto?

iv) ¿Cuáles son los factores de estrés coexistentes que afectan al sujeto (por ejemplo, una persecución que aún dura, migración forzada, exilio, pérdida de la familia o pérdida de la función social)? ¿qué repercusión tienen estos factores sobre el sujeto?

v) ¿qué condiciones físicas contribuyen al cuadro clínico? ¿Merecen especial atención los traumatismos craneales sufridos durante la tortura o la detención?

vi) ¿Hace pensar el cuadro clínico que la denuncia de tortura es falsa? (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2004:105)

El especialista deberá revisar que los hechos narrados concuerden con los síntomas que causan, ya que las personas pueden inventar situaciones o exagerar con diversos fines, ya sean lucrativos o políticos.

Los resultados pueden ser recomendaciones legales, o de asilo, o que se realicen más estudios que en su caso pueden ser neuropsicológicos, o de que la persona necesite más seguridad sin necesidad de cambiar de estado.

### **III. Evaluación de menores.**

Sin duda, una de las personas que más padece los estragos de la tortura son los menores, ya que les afecta directa o indirectamente, directa cuando a ellos se les practica tortura, indirectamente cuando presencian actos de tortura contra una persona o en contra de algún familiar.



Es por ello que la valoración debe ser más sutil y bajo la recomendación de ser grabados para no traumatizar más al infante, para que puedan ser revisados por más especialistas, y establecer los hechos dependiendo la edad y el grado de afectación del menor.

#### **1.14. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (2002).**

La Corte Penal Internacional se crea por las violaciones graves y generalizadas de Derechos Humanos teniendo como precedente el Acuerdo de Londres de del 8 de agosto de 1945, en el cual se estableció el Tribunal de Núremberg para sancionar los crímenes de la segunda guerra mundial.

Es aquí donde se establecen los antecedentes para preservar la paz mundial, aunque posteriormente regresó el odio racial y se cometieron crímenes contra la población de gran magnitud, como en Ex Yugoslavia y Rwanda, en donde ocurrieron crímenes en campos de concentración, tratando de desaparecer etnias.

Rwanda es la otra gran tragedia de fines del siglo XX. Entre quinientos mil y un millón de muertos ejecutados en un lapso de tres meses a machetazos y golpes. Como elemento de comparación, los fallecimientos por causa de la bomba atómica en Hiroshima, desde 1945, es decir en casi sesenta años, deben alcanzar el número de trescientos cincuenta mil. Lo que quiere decir igualmente que no es precisa la tecnología más avanzada, la desintegración del átomo o la ingeniería de las cámaras de gases para extinguir a toda una población. Perpetradas por los hutus en contra de los tutsis, se vivieron doce semanas de horror ante la imprevisión, la indecisión, la indiferencia y hasta la complicidad de varios países de Occidente y de las mismas Naciones Unidas. Cuando la matanza había ocurrido, el comandante de las tropas que autorizó el Consejo de Seguridad llegó a declarar que con mil quinientos hombres en el momento oportuno se habría podido evitar el macabro desenlace. (Méndez, 2003: 278).

Desde 1998 dieron inicio las reuniones para crear el estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, el cual crea a la Corte Penal Internacional, y Los Estados Unidos Mexicanos firmaron el Estatuto el 7 de septiembre del 2000, en el que se establecen las

competencias de la Corte, así mismo se establecen los crímenes de guerra, genocidio, crímenes de lesa humanidad, donde se encuentra la tortura, la responsabilidad criminal, los derechos del acusado, el derecho de apelación, la no aplicación de la pena de muerte.

El objetivo fue crear una Corte permanente, la cual tiene su sede en La Haya, Holanda.

El estatuto considera al crimen de tortura dentro de los crímenes de lesa humanidad, en su artículo 7°, inciso f, el cual refiere a la tortura de la siguiente manera:

Por “tortura” se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas. (Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Organización de las Naciones Unidas, La Haya, 17 de julio de 1998).

## **1.2. Marco legal nacional.**

En esta parte de la investigación se analizará la legislación nacional más importante en materia de tortura, con el objetivo de establecer la utilidad de cada ordenamiento jurídico, así como la sincronía que existe entre el ordenamiento jurídico internacional, y lo que se le puede contribuir a la legislación nacional para el cuidado de los Derechos Humanos con los instrumentos internacionales.

### **1.2.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 es la norma principal para todo individuo que se encuentra en el territorio mexicano, en la cual se procuran los derechos humanos de los individuos, brindando la mayor protección y cuidado de los derechos humanos, y la cual fue reformada se le realizó una importante modificación en materia de Derechos humanos el 10 de junio del año 2011, incrementando el catálogo de estos, no solo con la legislación nacional sino para reconocer la importancia de los tratados internacionales, establecido en el artículo 1° párrafo segundo bajo el principio pro-persona.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos busca que, con la aplicación de la misma, las leyes internas y tratados internacionales se garanticen el ejercicio de los derechos humanos, y así evitar actos ilegales que puedan perjudicar el ejercicio de estos.

La constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 se basa en un conjunto de principios o decisiones políticas fundamentales que el pueblo mexicano ha venido adoptando gradualmente desde los primeros días de nuestra independencia (Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001: 58).

Uno de los artículos que garantiza el derecho a un juicio apegado a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que su finalidad es la de evitar cualquier acto de autoridad ilegal, el cual se establece en el artículo 14°, en su párrafo segundo y tercero:

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, México, 27 de agosto del 2018).

Con lo precedente se busca que ninguna persona sea detenida arbitrariamente, que no se puede hacer suposiciones sobre la culpabilidad de una persona en relación con un delito. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los lineamientos para una detención estrictamente apegada a derecho con el fin de que todo individuo goce de certeza jurídica, y así evitar perjuicios al individuo, así como lo establece el artículo 16°:

Artículo 16°: Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios

y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, México, 27 de agosto del 2018).

Las autoridades no pueden seguir actuando arbitrariamente ni hacer justicia por propia mano como lo establece La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo el derecho a ser llevado ante autoridades competentes, y lugares específicos, no como los lugares ilegales a los que las autoridades llevan a las personas para ejercer actos de tortura, los cuales están estrictamente prohibidos en esta legislación, y que actualmente generan daños en ocasiones irreversibles:

Artículo 22°. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, México, 27 de agosto del 2018).

En relación con los artículos anteriores se trata de que el imputado de un delito obtenga una pena acorde con el delito y que siga gozando de sus derechos humanos sin poder ser privado de la vida o de la libertad por torturas, tratos crueles, o maltrato psicológico.

Contempla en su artículo 29° párrafo segundo que por ninguna circunstancia el ejecutivo podrá paralizar algunos derechos entre ellos la práctica de tortura:

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la

pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, México, 27 de agosto del 2018).

### **1.2.2. Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura de 1991.**

Es una ley muy básica misma que conto con doce artículos, en los cuales no se establece la creación de organismos especializados, ni la utilización de algún instrumento internacional para investigar, sancionar, resarcir el daño con relación a la tortura, ya que no garantizaba nada que se fuera a investigar ni sancionar.

### **1.2.3. Ley General de Víctimas.**

La Ley General de Víctimas fue Promulgada en el año 2013, la cual constituye una ley que brinda apoyo a las víctimas y a los operadores jurídicos en la lucha contra la tortura, y obliga al gobierno a asistir, reparar los daños a las víctimas, y establece en su artículo 1 párrafo segundo lo que es una reparación integral de los daños:

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho.

La Ley General de Víctimas es un ejemplo de un compendio de normas cuyo fin es el logro de una justicia restaurativa, que adecuadamente administrada y procurada deberá servir no sólo para satisfacer los justos reclamos de las víctimas, sino para lograr, paulatinamente, un México en paz, en el que la aplicación de esta ley sea cada vez menos frecuente, por innecesaria (Ley General de Victimas, 2013: 16).

Busca favorecer los derechos humanos con la legislación que más favorezca a la víctima, establece que las víctimas son aquellas personas que han sufrido algún daño económico, físico, emocional, y los daños se diversifican según el artículo 6°, fracción VI.

Daño: Muerte o lesiones corporales, daños o perjuicios morales y materiales, salvo a los bienes de propiedad de la persona responsable de los daños; pérdidas de ingresos directamente derivadas de un interés económico; pérdidas de ingresos directamente derivadas del uso del medio ambiente incurridas como resultado de un deterioro significativo del medio ambiente, teniendo en cuenta los ahorros y los costos; costo de las medidas de restablecimiento, limitado al costo de las medidas efectivamente adoptadas o que vayan a adoptarse; y costo de las medidas preventivas, incluidas cualesquiera pérdidas o daños causados por esas medidas, en la medida en que los daños deriven o resulten. (Ley General de Víctimas, Diario Oficial de la Federación, México, 9 de enero de 2013).

Para el tema de investigación comprende un instrumento relevante ya que reitera el derecho a un proceso penal justo, y con miras a una reparación integral completa como lo indica en el artículo 27°:

Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;

VI. Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño suponga un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados. Las medidas colectivas que deberán implementarse tenderán al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados; la reconstrucción del proyecto de vida colectivo, y el tejido social y cultural; la recuperación psicosocial de las poblaciones y grupos afectados y la promoción de la reconciliación y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos en las comunidades y colectivos afectados.

Las medidas de reparación integral previstas en el presente artículo podrán cubrirse con cargo al Fondo o a los Fondos Estatales, según corresponda. (Ley General de Víctimas, Diario Oficial de la Federación, México, 9 de enero de 2013).

#### **1.2.4. Ley General Para Prevenir, investigar y sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes en México, año 2017.**

Es una ley Federal promulgada en el año 2017 y que abroga a la Ley Federal para prever y sancionar la tortura, publicada en el Diario Oficial de la Federación en 1991.

En la presente ley se establecen las definiciones básicas de los elementos del delito de tortura, esta obliga a la aplicación del Protocolo de Estambul para establecer el delito de tortura, y de las adiciones más sustanciales que esta ley puede agregar, son las penas que recaen sobre quien comete el delito de tortura que van de diez a veinte años

obligatoriamente en reclusión, y el cual puede aumentar una mitad si se comete contra niños o adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad o en los casos en que se haya empleado cualquier tipo de violencia sexual, o en contra de migrantes, afrodescendientes, personas pertenecientes algún grupo étnico.

La Ley General Para Prevenir, investigar y sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en México, establece la creación de Fiscalías especiales, que contarán con el debido personal especializado.

Deberá existir un registro sobre las denuncias de tortura nacionales e internacionales, así como debe existir una reparación integral del daño establecido en el artículo 93° y 94°:

Artículo 93°. Las Víctimas del delito de tortura tienen derecho a ser reparadas integralmente conforme a las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, en términos de la Ley General de Víctimas.

Artículo 94°. Las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, son responsables de asegurar la reparación del daño a la Víctima del delito de tortura, cuando sean responsables sus Servidores Públicos o particulares bajo la instigación, autorización o consentimiento de éstos.

La Federación será responsable subsidiaria para asegurar, con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, la reparación del daño causado a la Víctima del delito de tortura, cuando la entidad federativa no haya reparado en un plazo de treinta días naturales a partir de que se haya requerido por la Víctima la reparación del daño, o bien cuando la entidad federativa lo solicite por escrito en caso de no contar con disponibilidad de recursos, y se comprometa a resarcir al Fondo en un plazo determinado.

En caso de que los recursos del Fondo no sean resarcidos, la Comisión Ejecutiva ejercerá el derecho de repetir contra la entidad federativa y contra quienes hayan cometido el delito.



Las entidades federativas y la Federación, en el ámbito de sus respectivas competencias, instrumentarán programas de atención a Víctimas de tortura, con especial énfasis en Víctimas de tortura que se encuentran privadas de su libertad. (Ley General Para Prevenir, investigar y sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, Diario Oficial de la Federación, México, 26 de junio de 2017).

#### **1.2.5. Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.**

El objetivo de esta ley es establecer las atribuciones en materia de seguridad del orden federal, estatal y municipal, con la finalidad de salvaguardar la seguridad de las personas, y todos sus derechos reconocidos en leyes y tratados internacionales, trata de prever la omisión de delitos y de conductas antisociales, y la seguridad pública es llevada a cabo por instituciones policiales y ministerios públicos, establece los principios rectores del actuar de las autoridades, en cuanto a la tortura establece:

Artículo 40°. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente. (Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Diario Oficial de la Federación, México, 2 de enero de 2009).

#### **1.2.6. Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

Son sentencias de carácter obligatorio que se pueden aplicar como leyes a casos análogos y tienen por objeto interpretar la ley, cuando existen ambigüedades o la legislación no aborda lo suficiente sobre algún tema.

La siguiente jurisprudencia sirve como muestra de un caso de tortura a fin de conocerlas y estableceremos algunas sobre el tema de tortura como anexo. (Anexo 1).

TORTURA. LA ACTUALIZACIÓN DE ESE DELITO NO PUEDE PRESUMIRSE, SINO QUE DEBE PROBARSE Y SUJETARSE A TODAS LAS REGLAS DE UN DEBIDO PROCESO PENAL. (165901).

El artículo 3° de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura establece que comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada. Por otra parte, al ser la tortura un delito, está sujeto a un procedimiento penal debidamente establecido para su comprobación, como sucede con cualquier otro ilícito y que, por ende, no puede presumirse, sino que debe probarse suficientemente y por las vías legales idóneas, previamente establecidas; máxime que el hecho de que para dar credibilidad a la existencia de la tortura sea necesario que se encuentre probada, garantiza seguridad jurídica para todos los gobernados y con ello, sustenta el Estado de derecho. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, libro 29, México, 29 de abril de 2016).

## **CAPÍTULO II. SITUACIÓN ACTUAL DE LA TORTURA EN MÉXICO.**

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha establecido en distintas recomendaciones que los Derechos Humanos vulnerados ante la comisión del delito de tortura son, el derecho a la libertad, a la integridad, a la seguridad personal, a la seguridad jurídica, a la inviolabilidad del domicilio y a la privacidad.

La tortura se desarrolla en el territorio nacional a pesar de la amplia legislación que se ha abordado en el capítulo anterior, es por eso que en este apartado se analiza la relación entre la tortura y el derecho penal, porque en el escenario del derecho penal es donde radican las principales violaciones a los derechos humanos los cuales terminan en actos de tortura, es importante establecer las definiciones correspondientes que en el desarrollo de este capítulo se establecen.

Se analizan los efectos en la salud física y mental a los que una persona puede ser víctima de tortura, con el fin de señalar el daño que en la actualidad sufren las víctimas de tortura, cuando ya se materializó el delito, así mismo se desarrollara una breve narración de casos de tortura en los que el Estado Mexicano es parte, los principios internacionales fundamentales que se violentan y los índices que se pueden apreciar durante los años que abarcan del año 2006 al año 2016.

Se establecen los órganos nacionales e internacionales que protegen en contra de la tortura, los cuales tienen un funcionamiento vigente.

### **2.1. Derecho Penal y su Relación con los Derechos Humanos.**

Se considera al Derecho Penal como al conjunto de normas jurídicas (de derecho público interno), cuya función es definir los delitos y señalar las penas y medidas de seguridad impuestas al ser humano que rompe el denominado contrato social, y daña con su actuación a la sociedad (López S, 2012: 12).

El derecho penal en México evoluciona constantemente, por lo que la legislación principal de dicha rama se ha visto rebasada por acontecimientos actuales, por lo que se han adicionado más legislaciones para el caso de tortura, así como leyes específicas.

El derecho penal debe sancionar los delitos que afectan los Derechos humanos, por lo que la relación que tiene el derecho penal con los derechos humanos es imprescindible, ya que para el cuidado de estos el Estado necesita la coercibilidad que brinda la legislación penal.

La justicia debe agotar todos los medios de investigación, y los encargados de impartirla deben poner a prueba toda su sagacidad y capacidad de reflexión, con la ayuda de los abundantes instrumentos que hoy en día pone a su alcance la criminalística para obtener la prueba irrefutable del delito y de la identidad de su autor (Osorio,1993: 106).

Uno de los principales encargados del cuidado de los Derechos Humanos, y pieza fundamental en el Derecho penal es el ministerio público, el cual debe investigar los delitos, para que se puedan resolver, por lo que en esta etapa se encuentran múltiples violaciones a los derechos humanos, ya que el ministerio público debe investigar de manera atenta, y en muchos casos donde existen violaciones a los derechos humanos, las víctimas combaten las imputaciones del ministerio público, por lo que este debe desahogar pruebas para que los hechos sean claros antes de vincular a proceso ante órganos jurisdiccionales.

Se ve la necesidad de que una persona que se encuentre en una situación injusta de tortura requiera de un abogado que tenga el conocimiento adecuado para su defensa, debe conocer cada parte del proceso y conocer el abundante ordenamiento jurídico sobre derechos humanos, para evitar la problemática sobre las personas que, con la utilización de tortura, se han auto inculcado de delitos que no cometieron.

La asistencia en el procedimiento penal de un defensor, en favor del inculcado, es una de las garantías irrenunciables que consagra nuestra Constitución. Si el inculcado no quiere o puede nombrarlo, el juez oficiosamente le nombrará uno que tenga título de abogado y nombramiento oficial. En términos generales, el defensor tiene el deber ineludible de salvaguardar los intereses del inculcado y realizar en consecuencia, una defensa adecuada que lo beneficie (Monarque, 2004:16).

En ocasiones otra parte primordial en las investigaciones del ministerio público es el ofendido o sujeto pasivo del delito, el cual es la persona a la que se le han visto afectados sus derechos por la comisión de un delito en su contra.

El ofendido para este trabajo de investigación puede ser la persona que ha sido víctima de tortura por parte de autoridades, que demostró las torturas y ahora paso de ser un inculcado a una víctima y ofendido como se le conoce al sujeto pasivo del delito en términos procesales.

Los Derechos Humanos encuentran su relacionan con el derecho penal cuando este debe tutelar el derecho a la libertad y el derecho a garantizar la justicia, del mismo modo se relaciona con distintas ramas del Derecho como con el derecho Internacional, he aquí la importancia del entrelazado jurídico con diversas áreas del derecho, ya que el derecho internacional es la última instancia en la que se pueden proteger los derechos humanos.

Los vínculos con el Derecho Internacional Público no solo se materializan con la existencia de los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, y las normas que rigen la extradición, si no también cuando el Estado forma parte de todo un Sistema de Cooperación Judicial Internacional, dictándose normas para tal efecto.

Ello permite reforzar la lucha contra la delincuencia, especialmente contra aquella que se encuentra organizada al permitir el acopio de elementos objetivos de imputación, la recepción de declaraciones el intercambio de pruebas, la custodia de testigos, la entrega vigilada, entre otros (Embrís, 2013: 7).

El Derecho Penal de cada Estado debe colaborar internacionalmente en la investigación de delitos para que exista una cooperación efectiva, ya que cada estado debe cumplir las obligaciones asumidas en los tratados.

Estas normas de cumplimiento se encuentran en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en sus artículos:

Artículo 26°. "Pacta sunt Servanda". Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

Artículo 27°. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación de incumplimiento de un tratado.

Artículo 31°. Regla general de interpretación. 1°. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado. El contexto de estos y teniendo en cuenta su objetivo y fin. (Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, Diario Oficial de la Federación, México, 14 de febrero de 1975)

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos contiene en sus normas libertades y garantías mínimas que constituyen un orden público internacional, por lo que los Estados Partes no pueden legislar modificando derechos que se obligaron a respetar. Pueden dar más libertades, no menos (Cárdenas, 2009:20).

En caso de que una persona resulte agraviada por la contradicción de normas puede recurrir a los organismos internacionales, a fin de que se analice la legislación y si es que existe alguna violación a las obligaciones contraídas por parte del Estado en algún tratado, como ejemplo:

Los órganos internacionales a los que se puede recurrir para reclamar la violación de derechos humanos y en concreto la violación a la garantía de defensa, son los basados en la Convención Americana de Derechos Humanos, que creo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que son los órganos de la Convención (Cárdenas, 2009: 51).

Ya que la tortura se encuentra regulada en el Derecho Penal Internacional como un crimen de Derecho Internacional y como grave violación de los derechos humanos, se debe brindar la mayor protección a los derechos humanos vulnerados, con la aplicación toda la legislación antes mencionada.

## **2.2. Autoridades que protegen en contra de la tortura en México e internacionalmente.**

En este apartado se analizarán los órganos que protegen a las personas víctimas de tortura, estableciendo cual es la función de cada órgano, así como su competencia y una breve explicación de las partes procesales con mayor importancia de cada órgano que debe llevarse.

## **I. Poder Judicial de la Federación.**

El delito de tortura puede constituirse en el marco de la jurisdicción concurrente, ya que puede ser aplicable legislación nacional e internacional, así como los principios generales del derecho internacional, los cuales deben ser aplicados sin importar si son leyes locales, federales o tratados internacionales.

El Poder Judicial de la Federación imparte justicia, se encuentra integrado por los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, Magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito, y Jueces de Distrito.

Una de las funciones más importantes del Poder Judicial de la Federación es proteger el orden constitucional. Para ello se vale de diversos medios, entre ellos, el juicio de amparo, las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad y la facultad de investigación. Cabe señalar que todos los medios señalados incluyen entre sus fines, de manera relevante, el bienestar de la persona humana (SCJN, 2005: 27).

Otra de las funciones es la creación de la jurisprudencia con carácter vinculante para las Entidades Federativas.

La intervención en el proceso ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación es por parte de los ministerios públicos, testigos, peritos, abogados y terceros.

Una de las formas para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conozca de un asunto es cuando no se está conforme con una sentencia y se desea que otro juzgador revise el proyecto mediante un juicio de amparo que es revisado por los jueces de los tribunales de la federación, ya en esta etapa se indica que los jueces dependientes de la Suprema Corte de Justicia de la Federación van a conocer del caso.

En el caso de tortura se puede llegar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación directamente cuando la persona que cometió el delito es una autoridad federal, es directo porque se ocupara del caso un tribunal federal.

## **II. Comité Contra la Tortura.**

El Comité Contra la Tortura de las Naciones Unidas está compuesto por diez expertos en Derechos Humanos que supervisan la aplicación de la Convención Contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Los Estados deben presentar informe sobre la manera en que aplican lo estipulado en dicha convención, y el comité publica las observaciones generales.

Además del procedimiento de presentación de informes, la Convención establece otros tres mecanismos mediante los cuales el Comité realiza sus funciones de supervisión: el Comité puede también, en determinadas circunstancias, examinar las denuncias individuales o las comunicaciones de particulares que aleguen que sus derechos, amparados por la Convención, han sido vulnerados, puede realizar investigaciones, y también puede examinar las denuncias entre Estados (Naciones Unidas Derechos Humanos Alto Comisionado).

## **III. Relator Especial sobre La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.**

El Relator Especial se encarga de enviar lineamientos sobre casos específicos, realiza visitas a los Estados para conocer la situación de la tortura.

A diferencia de los mecanismos de denuncia de los órganos de supervisión de la aplicación de los tratados de derechos humanos, no es necesario agotar recursos internos para que el Relator Especial intervenga. Además, cuando los hechos en cuestión competan a más de un mandato, el Relator Especial podrá dirigirse a uno o más mecanismos temáticos y relatores de países a fin de enviar comunicaciones o realizar misiones conjuntas (Relator Especial sobre tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes).



#### **IV. Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

La Corte Interamericana de derechos Humanos es un Tribunal regional creado a partir de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, iniciando sus funciones en 1979, realiza funciones consultivas y contenciosas, para supervisar el pleno ejercicio de los derechos establecidos en la Convención, y para que las personas puedan interponer juicio mediante la Comisión.

La Comisión puede atraer un proceso o un Estado puede interponer una demanda, ante la Corte Interamericana de Derecho Humanos.

La Corte está integrada por siete Jueces, nacionales de los Estados miembros de la OEA. Son elegidos a título personal “entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos” (artículo 52 de la Convención). Conforme al artículo 8 del Estatuto, el Secretario General de la OEA solicita a los Estados Partes en la Convención (en adelante “Estados Partes”) que presenten una lista con los nombres de sus candidatos para Jueces de la Corte. De acuerdo con el artículo 53.2 de la Convención, cada Estado Parte puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado miembro de la Organización (CIDH, 2006: 1).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos puede emitir jurisprudencias, medidas provisionales, sentencias de fondo, así como reparaciones, por lo que los Estados deben informar las medidas correspondientes para llevarlas a cabo.

#### **V. Corte Internacional de Justicia.**

Es el órgano principal de la Organización de las Naciones Unidas, empezó sus funciones en 1946, se compone de quince magistrados de distinta nacionalidad, y los casos que conoce son casos entre estados que hayan violado alguna obligatoriedad contraída.

El proceso se inicia con documentos escritos y después se desarrollan audiencias orales, aplicando para resolver los casos las convenciones, tratados internacionales, principios, costumbre, resoluciones judiciales y la doctrina.

Primordialmente se puede recurrir a la Corte en caso donde hayan existido conflictos armados, que es la situación en donde se puede materializar generalmente la tortura.

## **VI. Corte Penal Internacional.**

En el capítulo anterior se analizó la Corte Penal Internacional, así que se expondrá el procedimiento a seguir, así como sus facultades.

La Corte cuenta con 18 jueces, un presidente, dos vicepresidentes, posee cámaras de apelaciones, de juicio y de pre juicio compuestas por jueces con conocimientos criminales.

Tiene una oficina del fiscal quien es el encargado de realizar las investigaciones sobre los casos de la competencia de la Corte, y es donde se inicia el procedimiento, así como una secretaria que es el área encargada de asuntos no judiciales.

La Corte cuenta con tres etapas en la primera se realiza un examen preliminar para conocer si en el caso de que sea una persona que trabaje en el gobierno no pueda ser enjuiciado si se encuentra en funciones, lo cual realiza el fiscal para saber si es necesario empezar las funciones de la Corte, y seguir con la etapa de investigación y enjuiciamiento, donde se realiza una audiencia para conocer los cargos y la persona pasa a ser imputado.

En la tercera etapa se desarrolla el juicio donde se impondrá la pena como la privación de la libertad, o multas, debemos por lo que debemos estar atentos en la manera en que se van a calcular las penas, ya que el estatuto no contempla esa situación.

### **2.3. Concepto de tortura.**

El concepto de tortura se ha abordado anteriormente conforme a lo establecido en la legislación nacional e internacional, por lo que en este segmento se establecerá un concepto más profundo, con la finalidad de que el lector sepa que el concepto de tortura es más complejo y que en su conformación integra elementos de las anteriores leyes y tratados analizados con anterioridad.

Conforme el diccionario de La Real Academia de la Lengua Española la tortura es:

Del lat. *tortūra*.

F. Grave dolor físico o psicológico infligido a alguien, con métodos y utensilios diversos, con el fin de obtener de él una confesión, o como medio de castigo. Real Academia Española. (2014) Tortura en Diccionario de la Lengua Española (23. Ed.). Recuperado de: <http://dle.rae.es/?id=a8nffZp>

La definición proporcionada por la Real Academia de la Lengua Española establece las principales características de una definición legal, misma que puede ser utilizada ya que en la legislación nacional una de las cualidades es que la tortura haya sido ejercida por una autoridad, y en los tratados internacionales se configura sin la necesidad de que los actos de tortura hayan sido producidos por una autoridad.

La tortura es una forma extrema de la agresión que invade el cuerpo y la mente de una persona con la finalidad de matar en ella su dignidad, sus símbolos, sus objetos, su palabra. Se desvanece su identidad el yo, que es la instancia de la personalidad que constituye su propia individualidad, su manera de ser y de sentir únicas y autónomas. Esta invasión al mundo interno del individuo, a su objetividad, a lo que lo hace único, le produce la sensación de degradación total de su persona (OACDH, 2004: 31).

El propósito del presente apartado es que el lector pueda generar con el conocimiento de la legislación nacional e internacional anteriormente proporcionada en el capítulo 1 una definición amplia, integrando los elementos esenciales para su aplicación a un caso específico, teniendo en cuenta que se deberán aplicar distintas legislaciones, un ejemplo es la definición que estipula la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ya transcrita en dicho capítulo, y que no da la importancia a los daños o sufrimientos lógicos de una aprehensión, de una incomunicación o de actos disciplinarios, he aquí la importancia del análisis del ordenamiento jurídico, ya que la tortura no tiene cabida aun cuando existan Estados que no hayan ratificado los convenios en materia de tortura, se cuenta con tratados en derechos humanos que la prohíben.

En este sentido se tiene que generar un concepto más amplio del que nos da la Convención, aplicando la normatividad que encuadre en los daños producidos en perjuicio de la persona, por lo anterior es que los licenciados en derecho internacional deben emplear la argumentación jurídica internacional para indicar el uso de la legislación que otorgue la protección más amplia con el fin de brindar la mayor protección al individuo.

La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante y puede ser física o psicológica, caracterizándose fundamentalmente por la “gravedad” de los daños producidos –físicos o mentales- y por la “intensidad” de los dolores o sufrimientos infligidos.

La gravedad e intensidad son, pues, los elementos constitutivos esenciales de la tortura, que la diferencian en grado de los tratos crueles y de otras figuras análogas como los tratos inhumanos y degradantes.

#### **2.4. Tipos de tortura.**

En esta sección se expondrán los actos de tortura establecidos en el protocolo de Estambul, que en México son comunes, con la finalidad de establecer si se pueden identificar específicamente los daños que causan a la víctima desde la perspectiva de la medicina legal, los Derechos Humanos, la psicología y el entorno social.

##### **I. Traumatismos causados por golpes.**

Surgen por el efecto brusco sobre una zona determinada del cuerpo, que ocasiona una modificación a los tejidos, la cual puede ser temporal o conocida como conmoción, los tejidos tienden a recuperarse.

Existe otro tipo de traumatismo que mata los tejidos, músculos, tendones, y estos ya no pueden regenerarse, este traumatismo es conocido como necrosis.

Por lo que el traumatismo se clasifica en tres grados de lesiones:

- a. Lesiones en primer grado, es cuando se crean las sugilaciones, coloquialmente conocidos como moretones, los cuales no presentan inflamación, sino que solo hubo ruptura de vasos sanguíneos.

- b. Lesiones en segundo grado, se presenta cuando surgen hematomas que se caracterizan por una inflamación por la acumulación de sangre en una zona, solo para hacer un indicativo estos hematomas se pueden observar comúnmente en los párpados de los boxeadores.
- c. Lesiones en tercer grado, se encuentra cuando el traumatismo genero necrosis y la parte del cuerpo donde recibió el golpe pierde vitalidad, por la falta de circulación de sangre y agua.

## **II. Tortura por posición.**

Es generada por los distintos métodos en los que el cuerpo sufre daños por la posición en la que se encuentra la víctima, estos pueden ser por estar amarrados, por permanecer un lapso de tiempo en la misma posición, estiramientos o por tener poca movilidad del cuerpo.

Es un tipo de lesión interna que genera hematomas, hemorragias y laceraciones en órganos los cuales su elasticidad no les permite aguantar la presión a la que son sometidos, así mismo genera deterioros en huesos y tejidos.

## **III. Quemaduras.**

Se denominan quemaduras a un conjunto de lesiones de características particulares según su agente productor y cuya gravedad guarda vinculación con la extensión, profundidad y grado de repercusión orgánica sobre el organismo afectado. (Patitó, 2000: 48).

Se producen generalmente por calor y se dividen por tres grados:

- a. Quemaduras de primer grado generan dolor por irritación de terminales nerviosas.
- b. Quemaduras en segundo grado destruyen folículos pilosos, terminaciones nerviosas y generan ampollas.
- c. Quemaduras en tercer grado generan una destrucción total de la epidermis y la dermis, deben ser tratadas con analgésicos para disminuir el dolor.

Aunque en menor cantidad las quemaduras han sido producidas por frío, agentes químicos y por radiación.

#### **IV. Choques eléctricos.**

Este tipo de lesiones causan quemaduras por el paso rápido de electrones a través del cuerpo, se presentan daños en la piel y se puede presentar una inestabilidad eléctrica cardiaca, y si se producen con un voltaje mayor puede ocasionar daños al sistema nerviosa central lo que provoca la muerte.

En la piel se encontrará una marca eléctrica; es decir, un orificio preciso que señala el lugar por donde entró la corriente eléctrica al cuerpo. Si la marca eléctrica pasó a través de un objeto, asemejará al objeto conductor. Es causada porque la principal barrera del organismo es la piel, y al momento de no permitir la entrada de la corriente esta barrera es quebrantada, produciendo la conversión de energía eléctrica en calor y creando una quemadura. A la conversión de una corriente eléctrica a calor como consecuencia de una resistencia se le llama efecto Joule (Hernández, 2014: 113).

#### **V. Asfixia.**

Se produce por la falta o poco suministro de oxígeno puro en el cuerpo, esto se puede ocasionar por la obstrucción de las vías respiratorias mecánicamente, o porque lo que se está respirando es pobre en oxígeno, o por el aplastamiento del tórax.

Se clasifican según el tipo de asfixia, cuando falta suministro de oxígeno de manera mecánica ya sea por ahorcamiento o por estrangulación son conocidas como constricción del cuello, si la asfixia se produce por estar en un lugar en donde la atmosfera carece de oxígeno se denominan asfixia por confinamiento, y las ultimas son conocidas como asfixia por obstrucción de orificios respiratorios y estos pueden ser obstruidos por algún taponamiento o por introducción con algún liquido o sólido.

Este tipo de asfixias logran ocasionar la disminución del pulso cardiaco, la persona se inflama del rostro por la obstrucción a la que fue sometida, cambia la coloración de la piel, pérdida de conciencia y en los casos extremos la muerte de la persona.

#### **VI. Tortura Farmacológica.**

Se emplea mediante el uso de fármacos, para infringir dolor o que la víctima pierda la conciencia por lapsos de tiempo, puede causar que la víctima presente alergias a algún medicamento o sustancia psicotrópica, algunos síntomas sobre una alergia a un fármaco son la hinchazón, urticaria, fiebre, falta de aire entre otros síntomas que pueden ser particulares.

Algunos fármacos pueden ser mortales para las personas, porque las sintomatologías pueden ser más agresivas y pueden consistir en náuseas, vómito, diarrea, mareos, pulso débil, convulsiones.

Los daños a las víctimas pueden generarse no de manera inmediata cuando llegan a ser más graves las alergias ya que pueden dañar algún órgano del cuerpo, pueden dañar funciones cerebrales, los riñones o pulmones.

## **VII. Lesiones penetrantes.**

Son ocasionadas por armas o por instrumentos que puedan dañar más que lo que una mano puede causar por sí sola, y pueden producir heridas punzantes, cortantes y contundentes.

Estas armas o instrumentos penetran en los tejidos, y pueden tener trayecto de entrada y de salida o solo de entrada, dependiendo de la zona donde fue penetrado el objeto puede provocar hemorragias internas o externas, y pueden ser consideradas de alto riesgo porque hacen que disminuya la actividad de órganos vitales por la ausencia de sangre.

Las principales secuelas a la salud de la víctima son la aparición de hematomas los cuales van creciendo por consecuencia del daño que produce el objeto que entra al cuerpo, las vías respiratorias se ven afectadas en casos graves de penetración de un objeto, puede que se le altere la conciencia a la víctima, la actividad celular de la zona afectada puede morir, el tratamiento general en este tipo de heridas necesita de intervención quirúrgica.

## **VIII. Condiciones de detención.**

Las personas que se encuentran detenidas o bajo reclusión no dejan de tener derechos humanos, y derechos fundamentales, los cuales se ven afectados y pueden generar a las personas daños a su salud física y psicológica.

Los derechos vulnerados son derechos básicos como el derecho a la salud, el cual se ve trastocado ya que las condiciones en la que se encuentra detenido no sean aptas y le generen un daño de salud irreversible, ya que puede ser que donde se encuentre detenido carezca de asistencia médica.

El derecho a la integridad física es violentado y es el resultado de las malas condiciones en la detención o reclusión, así como el derecho a la dignidad humana los cuales pueden ocasionar muchos problemas de salud y psicológicos.

Basta con analizar la situación en la que una persona detenida se encuentra para imaginar los daños naturales del encierro, y si le añadimos daños que no son ajustadamente a los daños naturales de reclusión, como torturas, los perjuicios a la integridad física no lograrán que se cumpla el derecho de reinserción de las personas.

Se da por hecho que el encierro siempre representa una calidad de vida impuesta, ésta debería contar, por lo menos, con las condiciones mínimas para una sana convivencia entre individuos que cuentan con el espacio vital mínimo asegurado, preservar algo de intimidad y por supuesto las condiciones habitables necesarias para que las personas que deben permanecer dentro sigan siéndolo (Ferrusca, 2000: 13).

#### **IX. Amenazas de muerte, daños a la familia, ejecuciones simuladas.**

Es un daño que no se percibe en comparación al daño físico, el cual se encuentra tipificado como un delito en la legislación penal nacional, los daños que causan son psicológicos y pueden tener una duración prolongada o de por vida.

Son múltiples los tipos de amenazas que se han registrado en México, mismas que van desde la amenaza de muerte, o la amenaza de que realizaran algún daño a la familia o a cierto ser querido, así como la amenaza de ser torturado con la utilización de algún arma de fuego, o de un animal para intimidar u otro objeto que pueda hacer daño a la víctima.



Estos abusos no son específicos ya que pueden hacer creer que la víctima presenta trastornos psíquicos, porque el resultado de esta tortura recae en la personalidad de la víctima modificándola, lo cual cambia la manera en que se relaciona y vive.

Algunos posibles síntomas de la víctima ante la tortura son que la persona se llena de pensamientos negativos, sufre ansiedad, recrea constantemente el suceso, depresión, daños a la autoestima, puede volverse adicto al uso de alguna droga, puede perder el control de su vida, cambia su vida cotidiana por temor a revivir el suceso, puede sufrir trastornos de sueño y puede sufrir disfunción sexual.

## **2.5. Delitos de tortura en los que el Estado Mexicano es parte.**

El uso de la tortura en México se ha convertido en una práctica generalizada, por parte de las fuerzas de seguridad, y autoridades, provocando múltiples daños a la sociedad, desde que el ex presidente Felipe Calderón Hinojosa en el año de 2006 faculto al ejército y la marina a realizar labores policiales, los casos de tortura incrementaron por la comisión de detenciones arbitrarias, equivocaciones en el proceder de las fuerzas de seguridad, y la falta de profesionalización de los ministerios públicos, ha generado el incremento generalizado de los casos de tortura en México.

“Restablecer la seguridad no será fácil ni rápido, tomará tiempo, mucho dinero e incluso y por desgracia, vidas humanas. Pero ténganlo por seguro, esta es una batalla en la que yo estaré al frente, es una batalla que tenemos que librar y que, unidos los mexicanos, vamos a ganar a la delincuencia” (Calderón, 2006).

A pesar de los daños colaterales que ha sufrido el Estado Mexicano desde la lucha contra el crimen organizado, y que ha cambiado de Presidente, la práctica de la tortura no cede, ahora el problema es más profundo, ya que la delincuencia organizada y los carteles de la droga se han empoderado, y en diversos casos los grupos criminales tienen en su poder municipios o Entidades Federativas, controlando todo tipo de actividades delictivas.

El control de los delincuentes sobre autoridades, ha conseguido libertad para realizar sus actividades delictivas, poniendo en situaciones complicadas a la sociedad y a las

autoridades, la sociedad sufre los daños colaterales de los constantes enfrentamientos entre fuerzas armadas y delincuentes, o entre confusiones por parte de las mismas.

En este contexto es cuando se materializa la tortura, fuerzas armadas abusando de su autoridad, torturando a presuntos delincuentes, detenciones arbitrarias sin el proceso adecuado, ejecuciones extrajudiciales, cometiendo un sin fin de errores en los que el Estado no ha estado con la mejor disposición de reparar el daño a las víctimas.

Por su parte la delincuencia también viola los derechos humanos de la sociedad, ya que a similitud del gobierno realizan ejecuciones, torturan, violan, realizando errores al confundir a individuos con miembros de grupos rivales.

La tortura va más allá de lo que la legislación nacional establece, ya que la postura de torturador también la ejercen los delincuentes contra la sociedad por las confusiones, con la diferencia de que quizás no exista la reparación de manera integral al no poder acabar con las organizaciones delincuenciales.

Desde hace años la tortura en México forma parte de las violaciones generalizadas a los derechos humanos, en un informe del año de 1998 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos indico:

Numerosas denuncias han sido presentadas por organismos no gubernamentales y particulares, en las cuales se señala que la tortura se sigue practicando no solo en escenarios extrajudiciales, sino incluso en el marco de las investigaciones judiciales con el fin de intimidar a los detenidos, auto incriminarlos y obtener sus confesiones (OACDH, 2004: 31).

De lo precedente referido revisaremos algunos casos de tortura en los que el Estado Mexicano ha realizado actos u omisiones que han derivado en casos graves de tortura.

### **I. Valentina Rosendo Cantú vs. El Estado Mexicano (2002).**

Valentina Rosendo Cantú, es una mujer indígena que pertenece a la comunidad rural de Barranca Bejuco municipio de Acatepec Guerrero, misma que desde el gobierno del ex presidente Felipe Calderón Hinojosa, aumento la presencia militar en su comunidad, trajo como resultado múltiples violaciones a los Derechos Humanos, como el acontecimiento

que ella vivió y que expone en la consecuente denuncia que interpuso ante excesivos obstáculos por parte de autoridades.

#### Denuncia de Valentina Rosendo Cantú.

Con fecha 16 de febrero del año dos mil dos, cuando serían aproximadamente las dos de la tarde, hora en que salí de mi domicilio a lavar ropa a un arroyo que se encuentra ubicado aproximadamente a 200 metros de mi casa habitación, quiero aclarar que en ese lugar solamente vivo con mi esposo ya que cuidamos unos chivos de propiedad de mi señor padre, dicho lugar se encuentra a una hora caminando del pueblo de Barranca Bejuco, y por eso en dicho lugar es totalmente despoblado en ese lugar donde fui a lavar tarde aproximadamente un hora, al término me iba a bañar apenas me estaba lavando el pelo, pero tenía mi ropa puesta cuando de pronto el camino que va con dirección a Caxiltepec, salieron ocho personas del sexo masculino vestidos de guacho con camisola verde, pantalón verde y botas negras así como su arma larga, y una personas vestida de civil mientras que dos guachos se acercaron a mí y los otros me rodearon quedando en medio con los dos guachos quienes me preguntaron enojados que dónde estaban los encapuchados, contestándoles que yo no conocía a los encapuchados, uno de ellos me empezó a apuntar con su arma amenazándome con dispararme mientras que el otro se encontraba a un lado, y el militar que me apuntaba con su arma me dijo “que no eres de Barranca Bejuco” contestándole no soy de ahí soy de Caxiltepec, el otro militar que estaba a un lado me enseñó una foto preguntándome que si conocía a esa persona, contestándole que no la conocía, saco un papel, diciéndome nombres de once personas que dijeron ellos que eran de Barranca Bejuco y que si no los conocía, contestándoles que no los conocía por temor a que ellos fueran hacerme algo. Enseguida el militar que me apuntaba con su arma me dio un culatazo en el estómago, y por el golpe caí al piso boca arriba, sobre unas piedras desmayándome al momento, pero enseguida recobré el conocimiento y me senté en ese mismo lugar, mientras que uno de ellos me agarró de los cabellos y de manera violenta me

dijo como que no sabes que no eres de Barranca Bejuco, y yo les comenté que no que yo era de Quecheltepec, diciéndoles yo apenas me case, posteriormente un señor que traían amarrado le preguntaron que si no había teléfono en la comunidad de Caxitelpec, diciéndole que sí, dichos militares me insistieron que si no les decía de los encapuchados que me iban a matar Y a todos los de barranca bejuco. Enseguida estos dos militares con lujo de violencia me rasguñaron la cara, y me quitaron una falda que traía puesta y me acostaron sobre el piso, quitándome mi fondo y pantaleta uno de ellos me abrió las piernas, y este mismo se bajó el pantalón y su trusa y se me encimó para eso descansó su arma y la dejo en el piso, mi me empezó a abrazar en contra de mi voluntad, metiéndome su miembro viril en mi vagina, si se empezó a mover fuertemente y tardando un tiempo de cinco a seis minutos o más y al término el otro militar que me estaba haciendo preguntas también me empezó abrazar en contra de mi voluntad, también se bajó su pantalón y su trusa y me metió el miembro viril en mi vagina y tardando como aproximadamente de cinco a seis minutos más, una vez que estos dos Militares me violaron, otros seis individuos o militares estaban viendo ya que estaba rodeada así como el civil.

Fueron dos los que me violaron, posteriormente como pude me escapé de ellos y por el momento desnuda llegué a la casa y les conté a mis cuñadas Estela Bernardino Sierra y después le comenté a mi esposo y este a la vez se trasladó a la comunidad de Barranca bejuco y le comento al delegado y posteriormente regrese por mi ropa (Agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Allende, 2002).

Interpuesta la denuncia se envió a Valentina para que fuera revisada por personal médico militar, por lo que ella no accedió por el trauma ocasionado por los militares, ya que tenía miedo de tener contacto con uno.

El 8 de marzo de 2002 Valentina interpuso una denuncia en el fuero común en el Distrito judicial de Allende en contra de los militares, por lo que en respuesta recibió que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero declino su competencia para

que la jurisdicción militar conociera del caso, por lo que Valentina interpuso un recurso de amparo el cual fue sobreseído, y en consecuencia Valentina interpuso recurso de revisión.

Previamente la Comisión Nacional de los Derechos Humanos envió una carta al Procurador General de Justicia Militar donde se indicaba que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos había dado por terminado el expediente porque faltaron pruebas.

Este organismo ha determinado dar por concluido el expediente en cuestión, en virtud de que no se cuenta con las pruebas determinantes de que efectivamente la agraviada hubiere sido objeto de una agresión sexual por parte de servidores públicos de la Secretaría de Defensa Nacional, por lo que la orientó para que continúe al pendiente del resultado de las indagatorias iniciadas ante los fueros común y militar, las cuales deberán emitir en su momento sus respectivas conclusiones (Procurador General de Justicia Militar, 2002).

El caso fue archivado en el año 2004, por lo que se tuvo que recurrir a la justicia internacional, y en el año de 2007 en la audiencia de fondo por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que el Estado Mexicano argumentó que se había llevado el caso ante la justicia militar para saber si personal militar había participado en el caso, por lo que la Corte estableció que si hubo participación de personal militar y que la violación sexual en contra de Valentina habría perjudicado su integridad física, psíquica y moral.

La comisión establecida para este caso determinó que Valentina sí había sido víctima, ya que las pruebas existentes son sus declaraciones ante las instancias a las que acudió, así como la de sus vecinos, y familiares, el hecho de que la competencia militar no diera importancia a los hechos, sirvió de argumento para la Comisión, así como se tomó en cuenta el incremento de violaciones en la zona de Guerrero.

El superar la vergüenza o la culpa interiorizada para denunciar el caso, aunque sea ante su comunidad, requiere un enorme valor. Si una mujer habla, puede

encontrarse con la estigmatización o con el rechazo rotundo de su familia o su comunidad (Amnistía Internacional, 2004).

Asimismo, se tomó en cuenta el proceder para investigar el delito por parte de la autoridad militar el cual confronto a Valentina frente a un ejército lo cual esta prohíbo para victimas más vulnerables como son mujeres o niños, por lo que el Estado Mexicano posteriormente lo reconoció por lo que tuvo que reparar el daño causado a Valentina y a sus familiares.

Tanto a nivel universal como regional, incluyendo la Corte y la CIDH, se ha establecido que una vez probada una violación sexual perpetrada por agentes estatales, tanto dentro como fuera de los centros de detención, la misma constituye tortura en base a dos elementos: la naturaleza del perpetrador y el fin del acto. (OEA, 2009).

## **II. Fernández Ortega y otros vs. El Estado Mexicano. (2002).**

Inés Fernández Ortega que tenía 25 años cuando ocurrieron los hechos, es una mujer indígena que se dedicaba a las tareas domésticas de su domicilio ubicado en Barranca Tecoani en el Estado de Guerrero, el 22 de marzo de 2002 arribaron a su domicilio personal militar, ingresando sin su consentimiento tres militares acusando a su marido de robar carne, preguntando que donde había ido a robar carne su marido y posteriormente fue violada, tal como lo establece la denuncia.

El día veintidós de marzo del año dos mil dos como a las tres de la tarde, estaba adentro de mi casa con mis hijos en la cocina en eso por el camino llegaron como once militares, con sus uniformes y sus armas, tres se metieron sin mi permiso hasta dentro de mi casa y me dijeron donde fue a robar carne tu marido, vas a hablar donde fue o no vas a hablar. Como no se hablar bien el español y estaba muy asustada no les pude decir nada, por lo que los tres me apuntaron con su rifle y uno de ellos me volvió a gritar que si iba a hablar en donde mi marido había robado la carne. En ese momento uno de los guachos me agarró de las manos y me dijo que me tirara al suelo y me apuntó con el arma y debido a que estaba apuntándome, me dio miedo y me acosté

en el suelo, cerquita de la puerta, y entonces el otro guacho con su mano derecha me agarró las manos y con la mano izquierda la metió por debajo de mi falda y me la alzó y me agarró la pantaleta del lado derecho y me la bajó y me la quitó y en ese momento se bajó el pantalón hasta las rodillas y se acostó encima de mí y abusó de mí contra mi voluntad.( CNDH, 2015).

Su esposo acudió con el Visitador General de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, y se dirigieron con un médico particular de la población de Ayutla donde el medico solo dio analgésicos puesto que no había más medicamento.

Ante este suceso presentaron una denuncia en el ministerio público del distrito judicial de allende, el 24 de marzo de 2002, a la cual la autoridad encargada le respondió que no tenía tiempo de recibir la denuncia, por lo que tuvo que asistir el Visitador General de Derechos Humanos de Guerrero para que se interpusiera la denuncia, ya interpuesta la denuncia se remitió a la señora Fernández al hospital General de Ayutla, para que una médica la revisara.

En el hospital no había médica por lo que tuvo que regresar al día siguiente, ya cuando fue atendida se estableció que no tenía lesiones por lo que se solicitaron exámenes de laboratorio, los cuales no se pudieron realizar por el director del hospital aviso al ministerio público que no había reactivos para realizarlos.

La señora Fernández solicito al ministerio público que el hospital informe entonces que habían hecho con las muestras obtenidas.

Posteriormente un perita química en el mes de julio rindió un dictamen donde se establecía que se había encontrado líquido seminal obtenidas de las muestras que le habían realizado, y en el mes de Agosto el Coordinador de Química Forense de la procuraduría General de Justicia declaro que eran competentes para conocer del caso pero que las muestras que fueron tomadas a la señora Fernández se consumieron en los análisis por lo que ya no existían en el archivo biológico de dicha institución.

Al igual que la Comisión, los representantes consideraron que la alegada violación sexual sufrida por la señora Fernández Ortega “debe ser considerada como un acto de tortura”, ya que concurren los tres elementos de la misma:

- i) Es un acto intencional;
- ii) Que causa graves sufrimientos, y
- iii) Que se comete con un fin o propósito. El hecho de que fueran militares los perpetradores de la alegada violación sexual afectó particularmente a la señora Fernández Ortega, como también le afectó la presencia de sus hijos al momento de ser agredida. Además de vivir “con temor de que lo ocurrido pueda sucederle nuevamente a ella o a su hija, en vista de que las fuerzas militares permanecen en la zona donde ella reside”, se culpa de los hechos. También indicaron que las irregularidades y la impunidad en que se mantiene el caso demuestran el incumplimiento del Estado de su deber de garantizar el derecho de la víctima a una investigación seria y efectiva de los actos de violencia y tortura de que fue objeto. En atención a lo anterior, los representantes solicitaron a la Corte que declare que el Estado mexicano es responsable por la violación del artículo 5.2° de la Convención Americana, 7° b de la Convención de Belém Do Pará y los artículos 1°, 6° y 8° de la Convención Interamericana contra la Tortura (CIDH, 2010).

Lo establecido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre la presencia de militares en la zona se desmoronó ya que se realizaron investigaciones y en las declaraciones de soldados se estableció que, si habían ido a dar rondines de reconocimiento de la zona, por lo que coincidía el horario de los hechos.

Exámenes psicológicos realizados a la víctima establecieron que tenía daños traumáticos por lo sucedido, ya que los hechos se produjeron en presencia de sus hijas las cuales también declararon y la Corte no encontró alteraciones entre las declaraciones ni nada que desmerezca las declaraciones de la víctima.

La Corte en sentencia estableció que el Estado Mexicano era responsable por violaciones graves a los derechos humanos, y debía reparar el daño, recomendó preparar a sus funcionarios, acoplar sus exámenes conforme al protocolo de Estambul, instruir a elementos del ejército, sancionar a los involucrados y otorgar becas a los hijos de la víctima.

### **III. Los cuatro de Rosarito (2009).**



El 16 de junio de 2009 cuatro personas fueron privadas de su libertad arbitrariamente, por la supuesta denuncia anónima a los militares, de que las cuatro personas eran secuestradores, por lo que los militares arribaron al domicilio donde se encontraban tres personas, y en otra acción distinta detuvieron a uno más en una calle distinta, en playas de Rosarito Baja California.

Las tres primeras personas fueron detenidas por varios militares en donde se hospedaban y la siguiente persona fue detenida en su día de descanso de su trabajo cuando caminaba por una calle de Rosarito.

Se les preguntaba por personas que no conocían mientras eran torturados, posteriormente fueron presentados en medios de comunicación como presuntos secuestradores.

Las víctimas fueron llevadas a distintos lugares antes de ser llevados al 28/º. Batallón de infantería, donde fueron expuestos a torturas durante varios días, con la autorización del ministerio público seguían siendo torturados hasta lograr que se auto inculparan, se les impuso la medida cautelar de arraigo en su contra por cuarenta días la cual fue cumplida en el 28/º. Batallón de infantería de Baja California.

Se inició una queja ante La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la cual fue concluida porque no se encontraron suficientes elementos de prueba.

El 26 de mayo de 2010 se solicitó la reapertura del expediente porque se contaban con más elementos de prueba, y así se dio inicio a la queja por parte de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Se contaban con evidencias como correos electrónicos enviados por autoridades sobre la autorización de utilizar el 28/º. Batallón de infantería, dictámenes médicos por parte de la autoridad militar en los cuales se manifestaba que ninguna de las personas había sido sometida a torturas, dictámenes de medicina forense de distintas dependencias y especialistas, actas circunstanciadas de visitantes de Centros Federales de Readaptación Social, testimonios de testigos, inicio de procedimiento administrativo en contra de los militares que estuvieron involucrados, declaraciones ministeriales de las víctimas, inspecciones oculares de los lugares de los hechos, solicitud judicial de arraigo,

ejercicio de la acción penal por los delitos de violación a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, contra la salud, privación ilegal de la libertad, posesión y encubrimiento de vehículo robado, y posesión de cartuchos y armas de uso exclusivo del ejército, Armada y Fuerza Aérea.

Se contaba con ampliaciones de declaración por parte de las víctimas, auto de formal prisión, demanda de juicio de amparo.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos determinó que los hechos ocurrieron distinto a lo que los militares habían descrito, se decretó la violación al derecho a la inviolabilidad del domicilio, determinaron que la retención en inmuebles militares es ilegal, que las víctimas fueron golpeadas y maltratadas lo que se pudo demostrar con el protocolo de Estambul.

En la declaración que V1 rindió el 26 de agosto de 2010 ante visitadores adjuntos, señaló que al llegar a la Segunda Zona Militar le vendaron los ojos con cinta adhesiva y lo golpearon. Luego le colocaron una bolsa de plástico en la cara y le pegaban para sacarle el aire a la vez que utilizaban unas pinzas para jalarle las uñas de los dedos de los pies, además de brincar sobre su estómago. Después lo metieron a un baño en donde lo golpearon mientras le preguntaban por personas secuestradas, así como por delincuentes y al responder que no sabía nada, lo golpeaban en diversas partes del cuerpo, con la culata de las armas lo golpearon en la mandíbula, le daban toques eléctricos en los testículos y le arrancaron las uñas de los dedos de los pies (CNDH, 2010).

Pese a los certificados médicos en los que, si se establecían los daños ocasionados a las víctimas, pero que en el análisis establecían que eran lesiones que no tardaban en sanar más de quince días la Comisión Nacional de Derechos Humanos determinó que si presentaban lesiones infringidas por un tercero bajo la inactividad de la víctima.

La Comisión estipuló que se había violado el derecho al debido proceso establecido artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y plasmado en la Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 8°.

Indicó la participación por cuatro miembros de la Secretaría de la Defensa Nacional, por detención ilegal, violación de domicilio, retención ilegal y tortura.

Indico que se debe reparar el daño de manera efectiva, con medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, así como se le dio instrucciones al Secretario de la Defensa Nacional y al Secretario de Gobernación para que ejerzas sus funciones apegadas a la ley.

**Rafael Martínez Cortes (2014).**

El 6 de junio de 2014, cuando me detuvieron, estaba cerca del metro Observatorio, esperando a una persona que estaba interesada en comprar el auto de mi patrón.

Llevaba 25 minutos en el lugar, cuando una camioneta blanca llegó. De ella bajó un hombre con una pistola. Este se dirigió hasta mi auto y por la ventanilla —que tenía el vidrio abajo— me golpeó en el hombro izquierdo. Me obligó a salir del coche y me tiró al suelo.

Minutos después, llegaron otras ocho personas sin identificarse. Empezaron a golpearme sin decir nada. La gente a mi alrededor gritaba que me dejaran porque me estaban matando, pero no se detuvieron. Al cabo de un rato, me esposaron y me subieron a un auto negro sin ningún rótulo; encapuchado con mi propia camisa.

Una persona iba encima de mi espalda. Me habían tirado en el piso de la parte trasera del auto.

Me preguntaban quién era "El Chícharo", pero yo no lo conocía. No sabía de quién me estaba hablando.

Me siguieron golpeando todo el camino hasta que el auto se detuvo. Entonces me levantaron del piso... Pude ver, entre golpes, que dos cajas de tráiler, se estacionaron en medio. Me bajaron. Escuchaba gritos de otra persona y decían que yo seguía.

Sentía la sangre escurrir en mi cara y todo el cuerpo lastimado, pero me decían que no la hiciera "de a pedo".

Oí que alguien corrió hasta ellos y con voz asustada les dijo:

Vuélvelo a subir porque a esos pendejos ya se les pasó la mano y se les murió el güey ese.

Los policías que me arrestaron dijeron que yo era cómplice de una banda de secuestradores y me torturaron para que me declarara culpable.

El 8 de junio de 2014 fui acusado falsamente del delito secuestro y sentenciado a 55 años de prisión por una falta que yo no cometí. Actualmente me encuentro preso en el Reclusorio Norte (LIMEDDH A.C, 2016).

De la precedente declaración que Rafael Martínez Cortes, testigos y su familia proporcionaron a la Liga Mexicana Por la Defensa de los Derechos Humanos, se establece el daño que padece a sus Derechos Humanos, a los de su familia y la Liga Mexicana por la Defensa de los Derechos Humanos interpusieron un amicus curiae estableciendo pruebas, las fallas en el proceso, se logró que se repusiera el proceso con el fin de que obtenga su libertad y no se tenga que recurrir a instancias internacionales.

## **2.6. Índice de los casos de tortura en los Estados Unidos Mexicanos.**

Uno de los sucesos en la historia de México más precisos con que se cuentan para empezar analizar el contexto del incremento de los casos de tortura en el territorio nacional, se da con la denominada "guerra sucia" en los años sesenta que duro hasta los años ochenta, en la cual ocurrieron actos de tortura, así como otros actos crueles, inhumanos o degradantes en cantidades masivas como represión social, del cual no se cuentan con cifras específicas del delito de tortura, donde se utilizaban practicas militares en contra de cualquier movimiento que no estuviera de acuerdo con el gobierno, y que en dicho tenor se dio la desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco, el caso de Rubén Jaramillo, y la matanza de Tlatelolco.

Es hasta la etapa en que inicia la presidencia de Felipe Calderón Hinojosa que se vuelven a dar casos sino masivos en los actos si eran alarmantes los números de personas

mueras como consecuencia de la lucha contra el narcotr fico, las cuales se contaron en miles.

**Tabla 1, Cifras de casos de tortura.**

A�o	N�mero de quejas por tortura y otros malos tratos recibidas por la CNDH	N�mero de recomendaciones formuladas por la CNDH que confirman denuncias de tortura
2003	219	1
2004	273	1
2010	1.524	11
2011	2.021	9
2012	2.114	11
2013	1.505	13
Enero a junio de 2014	N/D	2

Fuente: PERSEO. (2014). La tortura en M xico: Generalizada y persistente. Recuperado: <http://www.pudh.unam.mx/perseo/la-tortura-en-mexico-generalizada-y-persistente1/>.

Adem s de las muertes y desapariciones se le sumaron las violaciones de derechos humanos que sufrieron las personas por parte de las fuerzas de seguridad, como parte de represi n en contra de las poblaciones.

Es aqu  donde algunos casos llegaron a la competencia de la Comisi n Nacional de Derechos Humanos, estableciendo recomendaciones y la mayor a de los delitos y cr menes de lesa humanidad son permitidas hasta la actualidad porque no hay castigo para los responsables.

Las quejas sobre delitos de tortura incrementaron durante el sexenio del ex presidente Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, aunque la Comisión Nacional de Derechos Humanos haya emitido pocas recomendaciones, los números son muy altos y existe la incertidumbre que hayan sido reales, por las trabas que las autoridades emplean las cuales hemos revisado con anterioridad en los casos expuestos.

Las quejas sobre delitos de tortura incrementaron durante el sexenio del ex presidente Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, como se puede observar en la tabla anterior, aunque la Comisión Nacional de Derechos Humanos haya emitido pocas recomendaciones, los números son muy altos y existe la incertidumbre que hayan sido reales, por las trabas que hemos revisado con anterioridad.

Ya para el inicio del sexenio de Enrique Peña Nieto el documento con más relevancia sobre la situación de la tortura en México es el Informe de seguimiento del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes acerca de su misión a México, la visita se realizó en el año 2014 con dificultades de terminar su encomienda en México porque el gobierno argumentó que no tenían agenda disponible ya que otros organismos estaban realizando visitas.

En dicho informe que se publicó en 2017 cuenta con recomendaciones como una guía para prevenir, radicar y sancionar la tortura y los malos tratos.

En la última visita a México el Relator señaló que la tortura y los malos tratos son generalizados. A dos años de su visita lamenta informar que la situación no ha cambiado. Varias organizaciones manifiestan que la tortura sigue siendo perpetrada de forma generalizada por parte de las fuerzas de seguridad y agentes de investigación. Esta es comúnmente usada para la obtención de confesiones o como método de castigo. Entre los métodos de tortura se aplican la asfixia, violencia sexual, descargas eléctricas, amenazas de muerte, palizas, y tortura psicológica (ONU, 2017:6).

Se indicó que aún existe legislación inadecuada y se pronunció sobre la eliminación de la figura del arraigo porque viola los derechos humanos de libertad, integridad personal y

el debido proceso, así como se pronunció en contra de los hechos ocurridos en Nochixtlan y el de Ayotzinapa. Recomendaciones del Relator. (Véase anexo 2).

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía estableció “Durante 2015 se denunciaron mil 985 casos de tortura y 11 mil 504 tratos crueles, inhumanos o degradantes, principales violaciones del derecho a la integridad y seguridad personales” (INEGI, 2016: 1).

## **2.7. Tratados internacionales e instrumentos internacionales que el Estado Mexicano aplica para sancionar y erradicar la tortura en México.**

Con el objetivo de analizar los tratados internacionales ya mencionados en el capítulo 1, los cuales el estado mexicano utiliza para sancionar y erradicar la tortura referiremos los casos en que La Comisión Nacional de Derechos Humanos ha realizado recomendaciones que son de carácter vinculatorio tal como lo establece el artículo 43 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para conocer los tratados e instrumentos internacionales que el estado mexicano ha violado.

Artículo 43°. - La Comisión Nacional de Derechos Humanos podrá dictar acuerdos de trámite, que serán obligatorios para las autoridades y servidores públicos para que comparezcan o aporten información o documentación. Su incumplimiento acarreará las sanciones y responsabilidades señaladas en el Título IV, Capítulo II de la presente ley. (Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Diario Oficial de la Federación, México, 27 de enero de 2017).

Por lo que no revisaremos los casos a fondo solo los tratados que se utilizaron para cada caso, añadiendo al caso correspondiente el tratado o instrumento internacional no utilizado antes, puesto que de eso este trabajo consta ya de un apartado sobre eso, en el cual se desarrollaron casos a fin de percibir los daños ejercidos sobre la persona víctima del delito de tortura.

En la recomendación 29/2018 sobre violaciones a Derechos Humanos, por la detención arbitraria, retención ilegal y actos de tortura, establece que el estado mexicano violó la Convención Americana de los Derechos Humanos ya que el estado violó la libertad y seguridad de personas.

En la recomendación antes mencionada la Comisión Nacional de Derechos Humanos establece que se violó la Convención contra la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes, así como al Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, por los actos de tortura y malos tratos en contra de las víctimas efectuados por los funcionarios de la Secretaría de Marina y de la Procuraduría General de la República.

Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como que protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas, entre los cuales se señalan el derecho a la integridad y seguridad personales (CNDH. 248: 2018).

La Comisión Nacional de Derechos Humanos también utiliza en sus recomendaciones el protocolo de Estambul, para esclarecer todo lo que la autoridad establece que no fue tortura.

En la recomendación 9/2018 sobre el caso de la detención arbitraria, retención ilegal, actos de tortura y violencia sexual en contra de una persona por personal de la Secretaría de Defensa Nacional, Comisión Nacional de Seguridad, Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales.

En este caso la Comisión Nacional de Derechos Humanos utilizó sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como casos análogos y sobre lo que la Corte resolvió, en lo que refiere a la detención arbitraria, y empleó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en lo que refiere a la protección del Derecho a la libertad.

Cabe destacar que para este caso se empleó un informe del Relator Especial para la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de la Organización de



las Naciones Unidas, así como la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura para lo concerniente a los delitos sexuales que resultan en tortura.

En la recomendación número 81/2017 sobre el caso de violaciones a los derechos humanos a la libertad personal, a la seguridad jurídica, a la integridad personal por actos de tortura, así como el derecho a una vida libre de violencia y el interés superior de la niñez en contra de la Subprocuraduría jurídica y Asuntos Internacionales se aplicó además de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes la Convención interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, sobre actos de tortura ejercidos en el interior de un vehículo por parte de autoridades, conjuntamente se aplicó la Convención Sobre los Derechos del Niño por actos de tortura ejercidos en contra de niños.

En otro caso con número de recomendación 74/2017 sobre el caso de violación a los derechos humanos a la libertad y seguridad personal, y a la integridad personal por actos de tortura, se empleó la observación número 29 del Comité de Derechos Humanos sobre el derecho a la integridad personal en la cual se estableció:

Cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aun cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad. (CNDH, 2017:39).

En diferente caso que tiene como número de recomendación el 64/2017 sobre el caso de violaciones a los derechos humanos a la libertad, seguridad jurídica e integridad personal; por la detención arbitraria, tortura y desaparición forzada, se empleó el Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de las Naciones Unidas para lo relativo a la tortura, el cual en su artículo 5° establece.

Artículo 5: Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la

seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos penas crueles, inhumanos o degradantes. (Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Asamblea General de la ONU, resolución 34/169, Nueva York, 17 de diciembre de 1979).

## **2.8. Principios internacionales violentados por el empleo de la tortura en México.**

Los principios internacionales que rigen el funcionamiento de los Derechos Humanos, se encuentran afectados como resultado del uso de la tortura, el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por parte del Estado hace notar que los Estados Unidos Mexicanos carecen de la cultura de legalidad.

La democracia mexicana esta cimentada sobre una débil cultura de la legalidad, fruto de la desconfianza de los ciudadanos hacia las instituciones, de los elementos autoritarios presentes en segmentos de la población a lo largo del país, de la percepción negativa del desempeño de las instituciones y funcionarios encargados de la procuración y administración de la justicia. A ello se suman factores como un bajo sentido de eficiencia del ciudadano frente a las autoridades, los vestigios del presidencialismo, la estratificación social, que amplía brutalmente las diferencias entre los diversos sectores de la sociedad y la ausencia de una tradición de exigencias de cuentas (Esquivel, 2017: 171).

### **I. Principio pro-persona.**

Este principio adoptado por México es un principio que se encuentra tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1º, el cual pretende brindar la mayor protección a las personas, textualmente refiere:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución

establece. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, México, 27 de agosto del 2018).

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El principio pro persona implica, en su formulación más sencilla, un mandato constitucional a través del cual se busca favorecer en todo momento la protección más amplia para las personas. Como ha quedado establecido, este principio tiene una relevancia indiscutible en el proceso de interpretación de las normas que determinan el contenido y alcance de los derechos, sea cual fuere su fuente o rango dentro de un sistema jurídico determinado (Medellín, 2013; 68).

Para lograr brindar la mayor protección de los derechos humanos de una persona se debe analizar las sentencias de la Corte Interamericana y las realizadas por jueces porque este principio se debe aplicar más allá de lo teórico que beneficie a la persona, se debe buscar el objetivo del principio, que es el mayor beneficio.

En los Estados Unidos Mexicanos existe una carencia sobre el respeto a los derechos humanos fundamentales por lo que queda muy lejano que el principio pro persona se pueda aplicar con el objetivo que internacionalmente busca.

## **II. Principio de debido proceso.**

Uno de los mecanismos más importantes para garantizar muchos de los derechos humanos reconocidos por nuestro sistema jurídico es el debido proceso. Desde épocas antiguas y hasta la actualidad, el debido proceso ha sido una garantía en constante revisión y precisión, especialmente en los últimos años, y principalmente por los tribunales internacionales que lo van dotando de contenido preciso en cada función materia al incorporarle nuevas subgarantías, las cuales le dan un carácter altamente protector (Carbonell, 2015: 313).

En los Estados Unidos Mexicanos se consagra en el artículo 14° de la Constitución Política el cual referimos en el capítulo primero y el cual establece la manera correcta de iniciar un proceso judicial en contra de una persona.

Cuando existen fallas en el debido proceso puede haber indicativos de que existieron actos de tortura, recapitulando que la tortura va más allá de las lesiones físicas, las fallas al debido proceso ocasionan que cuando una persona incurre en actos delictivos este pueda obtener su libertad, ya que se desestima el acto delictivo y el juzgador busca brindar la protección de los derechos humanos.

La afectación a este principio es un daño de fondo, proviene desde la falta de capacitación de las autoridades, los cuerpos de seguridad, y de actos de corrupción.

Los aspectos fundamentales transgredidos son el derecho a la libertad, a la integridad personal, ya que se afecta la esfera de integridad de las personas, pueden existir delitos como la discriminación, al no recibir la debida asistencia por alguna condición cultural, o de cualquier otra índole.

Se afecta el juicio justo porque cuando existe tortura para inculpar a una persona de un delito que no cometió ningún juicio puede ser justo.

El derecho concebido dentro de este principio a ofrecer las pruebas necesarias para probar la inocencia de una persona inculpada de un delito que no cometió, se ven inefectivas porque las principales pruebas que en un principio se ofrecen son las realizadas por las autoridades y personal de las instancias de gobierno, por ejemplo, los exámenes médicos, los cuales en su mayoría son elaborados con aspectos genéricos y no específicos que puedan detectar que existió tortura desde un principio del proceso, es por eso la importancia del uso del protocolo de Estambul para refutar los exámenes médicos elaborados por los peritos médicos de las instancias de gobierno.

Otro aspecto importante dentro de este principio es que debe existir la asistencia de un abogado, lo que no siempre existe de la manera adecuada, cuando se revisa el expediente de alguna persona que se encuentra en reclusión se puede pernotar que no existen firmas de los abogados como protesta, el imputado no conoce a su abogado, lo cual hace que este aspecto no se cumpla.

La imparcialidad dentro del proceso es relevante, y muchos juzgadores en los tiempos contemporáneos se puede notar que la manera en que ejercen sus funciones, las realizan con argumentos de índole religioso, de género o cultural, lo cual no es parte de su ejercicio profesional, dando como resultado violaciones graves a este principio y a los derechos humanos.

Uno de los problemas más graves al no realizar el debido proceso, si siendo la fabricación de culpables, lo que ocasiona un inconveniente para la sociedad, para las autoridades y para el Estado, ya que al truncar el ejercicio de los derechos fundamentales reconocidos internacionalmente se pone en juicio la capacitación de las autoridades, el respeto a los derechos humanos dentro del territorio nacional, y el cómo el Estado cumple las obligaciones contraídas a nivel internacional.

### **III. Principio de presunción de inocencia.**

Se basa en la postura de que las personas tienen la condición de inocencia dentro de un proceso penal, hasta que se les imponga una sentencia, es un principio y un derecho humano con importancia a nivel internacional y reconocido en el organigrama jurídico interno contenido en los artículos 14°, 16°, 19°, 21° y 102°, de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, e internacionalmente en distintos tratados como es en el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 14.2°.

La presunción de inocencia implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito atribuido, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa. La demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado. Además, la falta de prueba plena de la responsabilidad en una sentencia condenatoria constituye una violación al principio de referencia, por ser un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Por otro lado, el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, por lo que la carga de la prueba está a cargo de quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. El principio se vulnera si antes de que el imputado sea encontrado culpable una decisión judicial o incluso, extrajudicial, relacionada con él, refleja la opinión de que es culpable (Aguilar, 2015: 48).

Las vulneraciones a este principio como resultado de la implementación de la tortura en los Estados Unidos Mexicanos se observan durante todo el proceso, lo cual refleja la situación de carencia de responsabilidad del Estado de cumplir con estos principios internacionales adoptados a la legislación nacional el cual se encuentra en el artículo 20° constitucional elevado como un derecho humano.

### **CAPÍTULO III. CONSECUENCIAS DE LA TORTURA, EN LA VIDA DE LAS VÍCTIMAS, EN LA SOCIEDAD, Y PARA EL ESTADO MEXICANO.**

En este apartado se analizarán las principales consecuencias que genera el empleo de la tortura, ya que como se ha establecido con anterioridad los daños son particulares, los cuales son físicos, psíquicos y psicológicos, son de índole social, porque la práctica generalizada durante años hace pernotar que la cultura de legalidad no es correcta en los Estados Unidos Mexicanos, se pueden encontrar consecuencias económicas tanto para las víctimas como para el Estado, y la última consecuencia es la responsabilidad internacional de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al tema de tortura.

#### **3.1. Consecuencias en la vida de las víctimas.**

Las principales consecuencias se pueden ver materializadas con el deterioro del ejercicio de los derechos humanos, civiles, sociales, y culturales que se encuentran pausados en su pleno ejercicio, ya que el empleo de la tortura menoscaba integralmente a las personas por lo que afecta su desarrollo, la manera en que viven, y la interacción con su entorno.

##### **I. Derecho a la vida.**

Este derecho se le reconoce a cualquier persona, por lo que no se debe atentar contra él, ya que representa un derecho fundamental y dicho derecho da pauta a la coexistencia de los demás derechos.

El derecho a la vida va más allá del hecho a estar vivo si no que abarca la calidad de vida, por lo que el estado debe de proveer que el derecho a la vida se ejerza con la mayor calidad posible.

El valor de la vida es más que un mero existir y eso es porque a la existencia se le da un valor que se traduce en la búsqueda de la finalidad, de la realización de las aspiraciones, de los deseos y sueños personales, que nos permiten vivir en armonía y de acuerdo con la sociedad, dentro de la cual se persiguen también fines, destacando principalmente el bien común (Flores, 2006: 147).

Cuando una persona se encuentra en un contexto de tortura se puede exteriorizar que el derecho a la vida se ve perjudicado inicialmente cuando los actos de tortura que recaen sobre la persona ponen en pausa la calidad de vida, lo cual es ocasionado por las autoridades torturadoras y en perjuicio de la víctima por lo que en el tenor del derecho a la vida se puede denotar que se vive con un derecho limitado.

Específicamente cuando la vida está en riesgo por prácticas de tortura, la persona que es sometida por torturadores en ocasiones no sabe de qué se trata la arbitrariedad y conscientemente sabe que su vida está en riesgo.

La importancia de utilizar todos los instrumentos internacionales en materia de tortura radica en el resultado, si los tratados y el protocolo de Estambul pueden brindar la mayor protección y en su caso la reparación del daño el resultado será que el Estado Mexicano vaya disminuyendo esta práctica.

## **II. Derecho a la integridad personal**

El derecho a la integridad personal implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral. Una práctica que atenta contra el derecho a la integridad personal es la tortura (PDHDF, 2010:3).

El derecho a la integridad personal como lo es con otros derechos se desenvuelve a partir del derecho a la vida el cual se materializa con una forma digna de vivir, es un derecho humano que se ve truncado al ser víctima de tortura, porque su integridad física, psíquica y moral se ven afectadas.

El derecho a la integridad personal tiene tres elementos: la prohibición a recibir daños físicos, daños psíquicos y daños morales. Los primeros hacen referencia a cualquier acto que vulnere o lesione la integridad somática de las personas. Los daños psíquicos y morales se producen en función de las consecuencias de los actos imputables al Estado y provocan angustia, trauma emocional, pánico, abandono, humillación, intimidación; en esta categoría



también se incluyen los actos que afecten la autoestima personal. (Ramírez y Pallares, 2011: 183).

Las mujeres son las víctimas en las que la tortura se ha visto efectuada con mayor frecuencia dado los hechos ocurridos a causa del crimen organizado y el narcotráfico en México, esto se pernota porque se alertó sobre el aumento en la violencia de genero perjudicando su integridad personal.

Para dar respuesta a la violencia de género en el país, el Estado mexicano, ante el impulso de organizaciones de la sociedad civil y recomendaciones de organismos internacionales, ha generado una serie de leyes, reglamentos, instituciones y mecanismos. Uno de estos mecanismos es la “alerta de violencia de género”, prevista en el artículo 22 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que se define como “el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad”, y tiene como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mujeres, el cese de la violencia en su contra, así como eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia los derechos humanos (CIDH, 2015:118).

La significación de abordar el derecho a la integridad personal es porque la tortura deja daños que van más allá de las lesiones físicas, y es el derecho en el que especialmente ejerce su actuar los actos de tortura, y los actos contra la integridad personal son diversos y van desde lesiones físicas, psíquicas y psicológicas tal como se refiere en la siguiente cita.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte Interamericana) citó la sentencia de la Corte Europea en su sentencia del caso Loayza Tamayo, y manifestó su acuerdo con la conclusión según la cual “La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los

factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta.” No obstante, en vez de aplicar este criterio para disminuir la importancia de ciertas formas de maltrato, la Corte Interamericana da una interpretación positiva a la jurisprudencia europea al comentar “La Corte Europea de Derechos Humanos ha manifestado que, aún en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como tratos inhumanos” (O’ Donnell, 2007:173).

### **III. Derecho a la salud.**

El derecho a la salud es un derecho humano que se debe aplicar sin distinción alguna, al igual que los derechos precedentemente mencionados se encuentra interrelacionado con otros derechos, y se debe entender de la manera más extensa posible, ya que la salud es la plenitud del ambiente social, físico y mental.

El derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud (Prosatus y Cruz Roja, 2014: 9).

México enfrenta diversos problemas en materia de salud, empezando porque el acceso a los servicios de salud no es igualitario y discrimina, puesto que en ocasiones muchas personas no cuentan con el acceso a los servicios, y por lo tanto existen malos tratos o negativas para brindar los servicios cuando las personas no están en los registros para poder recibirlos.

Es fácil advertir la interdependencia de los derechos en el contexto de la pobreza. La salud puede ser para las personas que viven en condiciones de pobreza el único activo del que disponen para ejercer otros derechos económicos y sociales, como el derecho al trabajo o el derecho a la educación. La salud física y mental permite a los adultos trabajar y a los niños aprender, mientras que la mala salud es un lastre para los propios individuos y para quienes deben cuidar de ellos. Ahora bien, el derecho a la salud no puede realizarse si la persona no disfruta de sus otros derechos, cuya conculcación

es la causa básica de la pobreza, por ejemplo, los derechos al trabajo, a la alimentación, a la vivienda y a la educación, y el principio de no discriminación (ACNUDH Y OMS, 2018: 8).

Cuando la prestación de la salud está prevista jurídicamente como una obligación a cargo de un ente público, corresponderá a quien deba concretarla también esos dos tipos de acciones. Así, el derecho atribuye deberes a la persona sobre sí misma y derechos a exigir, respecto de las prestaciones que le corresponden. En este último caso se visualiza la seguridad jurídica de las personas, quienes conocen las disposiciones legales y las consecuencias de las mismas, es decir, acceder a las condiciones necesarias para salvaguardar la salud y recibir la protección de la misma, así como la obligación de proporcionarla a quien corresponda (Lugo, 2015: 88).

Se violenta este derecho dada las condiciones de desigualdad y de corrupción en las instituciones de salud de México, así como cuando existen actos arbitrarios por parte de las autoridades y se afecta el ejercicio de este cuando existe tortura, así como la responsabilidad del Estado se ve afectada, dado que es un derecho humano fundamental, el cual tiene elementos esenciales para que funcione en los Estados, tales como son la existencia de personal médico y profesional capacitado, así como contar con accesibilidad para brindar los servicios médicos, por lo que el estado cuando es participe en actos de tortura pone obstáculos para que la víctima reciba la atención adecuada y por eso es la existencia en la actualidad del deterioro social en muchos aspectos.

El estado debe respetar las obligaciones que este derecho conlleva y respetarlo, así como proteger y satisfacer las necesidades de las personas, el mal manejo de las instituciones de salud genera problemas sociales.

#### **IV. Derecho a la libertad y seguridad personal.**

El derecho a la libertad y seguridad personales es un derecho humano fundamental y un elemento esencial de los sistemas jurídicos que aplica el estado de derecho. Al igual que todos los derechos humanos, en principio, se aplica a todos los seres humanos, independientemente de la condición

migratoria o de otro tipo. El derecho se encuentra en dos disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (DUDH): “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona” (artículo 3) y “Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado” (artículo 9). Estos fueron posteriormente transferidos al artículo 9 del PIDCP, que garantiza la libertad y la seguridad de la persona y prohíbe la privación arbitraria de tal libertad (ACNUR, 2011: 22).

Esencialmente el derecho a la libertad tiene su sentido cuando las personas no están bajo alguna situación de encarcelamiento o por ser víctimas de algún delito que afecte este derecho, como puede ser un secuestro o un rapto, en situaciones graves, pero la libertad tiene un contexto más extenso.

Las personas tienen la libertad de elegir si acatan las leyes o no, y recibir una sanción en caso de no hacerlo, pero el Estado tiene la obligación de respetar las libertades de las personas sin opción, es un beneficio que se le ha dotado a las personas, el cual es inverosímil que se vea truncado por abusos de autoridad.

La libertad, aun cuando es una facultad personal, no se encierra en uno mismo. La libertad nos abre hacia el entorno, hacia los demás y crea la sociedad; todavía más, crea la comunidad de los hombres libres para amarse y tener la capacidad de discernimiento necesario, para seguir en el desarrollo personal (Parent Jacquemin, 2000: 157).

La libertad no es un objeto; no es algo constituido y dado, preexistente a sus sujetos, ni condición nativa de sus titulares, porque es el hombre, al hacerse persona, el que a sí mismo se hace libre, dueño de sí, capaz de disponer de sí. Y, porque la libertad no es cosa externa al hombre, que éste pueda observar o apreciar como objeto de conocimiento, es algo que se vive, es una vivencia nuestra, en nosotros, una realidad existencial, de nuestro existir. Hecha al vivir y, por tanto, siempre haciéndose, inconclusa (Sáchica, 2002:122).

En cierta parte el Estado es causante de que el derecho a la libertad ya que no se cuenta con las facilidades para que las personas se desarrollen plenamente, si se le agrega que

además de las deficiencias de servicios básicos y la poca generación de oportunidades los fallos en los procesos penales y las arbitrariedades, se puede establecer que en los Estados Unidos Mexicanos se encuentra limitado el derecho a la libertad.

No son suficientes las libertades a las que las personas pueden poseer, y si la autoridad sosiega el derecho a la libertad, con sus aprehensiones arbitrarias, la sociedad está muy alejada de poder disfrutar de una libertad plena sin tener miedo de que ocurra alguna arbitrariedad que no es normal dentro de las actividades cotidianas.

El derecho a la seguridad implica la ausencia de perturbaciones procedentes de medidas tales como la detención u otras similares que, adoptadas arbitraria o ilegalmente, restringen o amenazan la libertad de toda persona de organizar en cualquier momento y lugar, dentro del territorio nacional, su vida individual y social con arreglo a sus propias opciones y convicciones, mencionado por Fernández (2003: 103).

No se puede referir que pueda llegar a existir el derecho a la seguridad personal si el fundamental a la libertad no se respeta, se encuentra en construcción el derecho a la libertad, mientras no se respete y se trunque este derecho, la seguridad dependerá de la suerte y no del Estado.

## **V. Derecho al trabajo.**

Uno de los medios más trascendentes de equilibrio psicológico y de realización en la vida de las personas, así como de estabilidad económica y social, es el trabajo. Brinda equilibrio psicológico, cuando permite garantizar un desarrollo económico, social, cultural y financiero para el trabajador y su familia. Brinda estabilidad y proyección a las empresas, cuando los trabajadores son productivos, y realizan sus actividades correctamente. Cuando una sociedad tiene niveles bajos de desempleo, se considera que existe una situación positiva, ya que el nivel de empleo es un indicador de que la actividad económica es positiva y que un mayor número de personas tienen ingresos derivados de sus actividades, por lo tanto, no son una carga para la sociedad que tendría que solventar programas de apoyo al paro (Moreno, 2013 :1-2).

Es de considerarse el derecho al trabajo como uno de los derechos económicos que se ve afectado cuando una persona se encuentra en una situación de detención arbitraria, y más si está bajo un proceso penal por ser un presunto culpable, ya que pueden pasar años en reclusión y la persona pierde su actividad laboral.

Con base en la idea anterior el resultado de truncar la actividad laboral de una persona afecta a su familia, a su desarrollo personal, a su proyecto de vida, y le genera un gasto económico a la sociedad al tener que pagar los gastos de reclusión.

Los derechos humanos protegen a quienes hacen del trabajo lícito su modo de subsistencia y posibilitan su ejercicio para que las personas laborantes realicen su actividad en plena libertad. Estos derechos humanos constituyen un catálogo de prerrogativas que al desarrollarse derivan en lo que podemos identificar como justicia del trabajo (CNDH,2016:4).

### **3.2. Consecuencias económicas y sociales.**

La sociedad enfrenta consecuencias las cuales fueron derivadas de una falta de cultura de legalidad, que a su vez se encuentran reflejadas en el incremento de los delitos de tortura.

La sociedad al tener una falta de cultura de legalidad y al formarse de acontecimientos, puede caer en el error de que los actos de tortura empleados por autoridades durante años son legales, y genera una problemática mayor porque estaríamos estableciendo que los índices del delito de tortura rebasan lo establecido por medios de comunicación, que son los más allegados a la realidad y mucho menos se podría determinar los que el Estado acepte.

El grupo social en el que recae alguna consecuencia es la familia, ya que como se ha establecido con anterioridad, en ocasiones las familias presencian el delito, o la víctima directa es el proveedor de alimentos para esta.

La economía nacional puede tener graves problemas si siguen aumentando los casos de tortura y si se demuestran, ya que en ocasiones las reparaciones de los daños generan gastos extraordinarios a los destinados para la sociedad, que pueden ir pasando de

administración en administración, puesto que la reparación del daño se establece que debe ser integral, por lo que en esos términos se convierte en subjetiva, como muestra de una sola reparación de los daños, para darse una idea de cuánto cuesta una reparación integral del daño, se revisaran los artículos de la de la Ley General de Víctimas que establecen la reparación del daño y que generan un gasto para el gobierno:

Artículo 9°: Las víctimas tendrán derecho a la asistencia y a la atención, los cuales se garantizarán incluyendo siempre un enfoque transversal de género y diferencial. Se entiende por asistencia el conjunto integrado de mecanismos, procedimientos, programas, medidas y recursos de orden político, económico, social, cultural, entre otros, a cargo del Estado, orientado a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, brindarles condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política. Entre estas medidas, las víctimas contarán con asistencia médica especializada incluyendo la psiquiátrica, psicológica, traumatológica y tanatológica. (Ley General de Víctimas, Diario Oficial de la Federación, México, 9 de enero de 2013).

En relación a lo precedente referido los gastos médicos, psicológicos o psiquiátricos, pueden darse durante muchos años dependiendo la afectación de la víctima.

Artículo 12° IV. A que se garantice su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor contra todo acto de amenaza, intimidación o represalia. (Ley General de Víctimas, Diario Oficial de la Federación, México, 9 de enero de 2013).

En casos donde se pone en riesgo a distintas personas y el gobierno tenga que brindarles seguridad, los gastos por este tipo de reparación pueden ser por periodos de tiempo muy largos, hasta que se demuestre que ya no están en peligro de sufrir algún daño.

XIII. En los casos que impliquen graves violaciones a los derechos humanos, a solicitar la intervención de expertos independientes, a fin de que colaboren con las autoridades competentes en la investigación de los hechos y la realización de peritajes. Las organizaciones de la sociedad civil o grupos de víctimas podrán solicitar que grupos de esos expertos revisen, informen y

emitan recomendaciones para lograr el acceso a la justicia y a la verdad para las víctimas. (Ley General de Víctimas, Diario Oficial de la Federación, México, 9 de enero de 2013).

La Comisión Ejecutiva, así como las Comisiones de víctimas de las entidades federativas, podrán cubrir los gastos que se originen con motivo de la contratación de expertos independientes o peritos a que se refiere el párrafo anterior, con cargo al Fondo o al Fondo Estatal, según corresponda.

Un ejemplo es el caso de los 43 normalistas desaparecidos en Ayotzinapa, estado de Guerrero, en el cual se tuvo que necesitar de peritos extranjeros, si para este caso se llega a una reparación tendrá que ser el gasto que hace referencia este apartado elevado a las 43 familias.

Artículo 27°. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

- I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos; (Ley General de Víctimas, Diario Oficial de la Federación, México, 9 de enero de 2013).

Es complicado que se pueda regresar a la normalidad de manera rápida, ya que su entorno se ve modificado por los actos de tortura, y es un proceso que tarda y que en ocasiones no se logra, por lo que el gasto para terapia psicológica o psiquiátrica se puede prolongar durante años.

En muchos casos la misma naturaleza del delito de que se trate, los efectos que produce en la vida, en la salud o integridad física o psíquica de las personas y otros factores más, imposibilitan que las cosas regresen a su estado original, anterior al hecho delictuoso. (García, S y González, O, 2015: 341).

Artículo 27°, III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la



violación de derechos humanos. (Ley General de Víctimas, Diario Oficial de la Federación, México, 9 de enero de 2013).

Las reparaciones de daños que tiene que cumplir el Estado frente a las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se encuentra establecido en el artículo 2° de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, situando los procedimientos, y que con dicha ley se ha indemnizado a las víctimas de tortura y de otros delitos.

Artículo 2°. Son sujetos de esta Ley, los entes públicos federales. Para los efectos de la misma, se entenderá por entes públicos federales, salvo mención expresa en contrario, a los Poderes Judicial, Legislativo y Ejecutivo de la Federación, organismos constitucionales autónomos, dependencias, entidades de la Administración Pública Federal, la Procuraduría General de la República, los Tribunales Federales Administrativos y cualquier otro ente público de carácter federal.

Los preceptos contenidos en el Capítulo II y demás disposiciones de esta Ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas por los entes públicos federales y por el Estado Mexicano en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones. (Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, Diario Oficial de la Federación, México, 12 de junio de 2009).

### **3.3. Responsabilidad internacional de los Estados Unidos Mexicanos en relación con la tortura.**

La responsabilidad internacional radica en la voluntad de los Estados a comprometerse a cumplir cada uno de los tratados internacionales, costumbre internacional y principios, para formar parte de un sistema universal donde se respetan los derechos. A pesar de que el derecho internacional se basa en relaciones de voluntad, este sistema ha ido

tomando coercibilidad a través de los sucesos de relevancia y se han creado tratados que obligan a que se cumplan los tratados adoptados por los estados.

México ha iniciado ese proceso empezando a dar cumplimiento a sus obligaciones internacionales, derivadas de distintos delitos contra los Derechos Humanos por arte de uno o más personas que trabajan para el Estado lo que implica que la responsabilidad recae en el Estado.

¿Cuáles son los elementos o condiciones que deben darse para tipificar la existencia de un hecho internacionalmente ilícito? Según la CDI tradicionalmente se han distinguido dos elementos: a. Un elemento subjetivo, constituido por un comportamiento que ha de poderse atribuir, no al ser humano o a la colectividad de seres humanos que lo ha tenido materialmente, si no al estado, en su calidad de sujeto de derecho internacional, y b. un elemento objetivo, que consiste en que el comportamiento atribuible al estado constituye una violación, por ese estado, de una obligación internacional a la que estaba sujeto (Moyano, C y Ortiz, L, 1994: 57).

Se debe hacer referencia a lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció sobre el significado de hecho ilícito, ya que la responsabilidad radica en hechos ilícitos.

2005532. 1a. LI/2014 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014.

**HECHO ILÍCITO. SU DEFINICIÓN.** La doctrina ha sostenido que la configuración del hecho ilícito requiere de tres elementos: una conducta antijurídica, culpable y dañosa. Así, se entiende por una conducta antijurídica, aquella que es contraria a derecho, ya sea porque viole una disposición jurídica, o el deber jurídico de respetar el derecho ajeno. Asimismo, obra con culpa o falta quien causa un daño a otro sin derecho; dicha culpa o falta se traduce en no conducirse como es debido, esto es, una conducta culposa es aquella proveniente de la negligencia o falta de cuidado. Finalmente, el daño es una pérdida o menoscabo que puede ser material o extrapatrimonial; de ahí que, desde un punto de vista económico, el daño es la pérdida o menoscabo que una persona sufre en su patrimonio, y el perjuicio es la privación de la ganancia lícita a la que tenía derecho.

Por su parte, el daño o perjuicio extrapatrimonial (también conocido como daño moral) es la pérdida o menoscabo que sufre una persona en su integridad física o psíquica, en sus sentimientos, afecciones, honor o reputación. En conclusión, un hecho ilícito puede definirse como la conducta culpable de una persona que lesiona injustamente la esfera jurídica ajena.

Amparo directo 16/2012. 11 de julio de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras. Amparo directo 74/2012. 10 de abril de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo; el Ministro José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras. Amparo directo 23/2013. 21 de agosto de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo; los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Una resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas con número 53/82 sobre responsabilidad del Estado sobre hechos internacionalmente ilícitos establece las responsabilidades que tienen los estados, si es que han actuado contra un estado o contra una persona:

Artículo 1°. Responsabilidad del Estado por sus hechos internacionalmente ilícitos.

Todo hecho internacionalmente ilícito del Estado genera su responsabilidad internacional.

Como se ha establecido precedentemente el estado es responsable por hechos ilícitos, los cuales pueden ser activas, cuando son directas en contra de otro estado o de una persona, sabiendo que van a causar daños, o pasivas si es que se pudieron evitar y no se hizo.

Artículo 2°. Elementos del hecho internacionalmente ilícito del Estado.

Hay hecho internacionalmente ilícito del Estado cuando un comportamiento consistente en una acción u omisión:

- a) Es atribuible al Estado según el derecho internacional; y
- b) Constituye una violación de una obligación internacional del Estado.

Artículo 3°. Calificación del hecho del Estado como internacionalmente ilícito.

La calificación del hecho del Estado como internacionalmente ilícito se rige por el derecho internacional. Tal calificación no es afectada por la calificación del mismo hecho como lícito por el derecho interno.

El estado que causa daños no puede invocar que fue porque su derecho interno lo permite, si es parte de tratados en los que se contempla ese hecho como no permisivo.

Artículo 4°. Comportamiento de los órganos del Estado.

Se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de todo órgano del Estado, ya sea que ejerza funciones legislativas, ejecutivas, judiciales o de otra índole, cualquiera que sea su posición en la organización del Estado y tanto si pertenece al gobierno central como a una división territorial del Estado. (Asamblea General de la ONU, resolución 56/83, Nueva York, 12 de diciembre de 2001).

Como ejemplo se puede hacer referencia a los casos analizados con anterioridad, que, no obstante, los delitos de tortura fueron perpetrados por militares, y las omisiones por parte de personal que ejerce labores administrativas o médicas, en los fallos de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos, van dirigidos al Estado Mexicano o a las dependencias de gobierno.

Artículo 5°. Comportamiento de una persona o entidad que ejerce atribuciones del poder público. (Asamblea General de la ONU, resolución 56/83, Nueva York, 12 de diciembre de 2001).

Se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de una persona o entidad que no sea órgano del Estado según el artículo 4°, pero esté facultada por el derecho de ese Estado para ejercer atribuciones del poder público, siempre que, en el caso de que se trate, la persona o entidad actúe en esa capacidad.

Artículo 8°. Comportamiento bajo la dirección o control del Estado

Se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de una persona o de un grupo de personas si esa persona o ese grupo de personas actúa de hecho por instrucciones o bajo la dirección o el control de ese Estado al observar ese comportamiento.

Si en alguna operación militar en el extranjero, el personal militar realiza actos de tortura ya sea porque tienen presos, o por cualquier otro motivo relacionado a dicha intervención el estado tendría que haber respetado la responsabilidad internacional contraída.

Artículo 28°. Consecuencias jurídicas del hecho internacionalmente ilícito.

La responsabilidad internacional del Estado que, de conformidad con las disposiciones de la primera parte, nace de un hecho internacionalmente ilícito produce las consecuencias jurídicas que se enuncian en la presente parte.

Artículo 30°. Cesación y no repetición.

El Estado responsable del hecho internacionalmente ilícito está obligado:

a) A ponerle fin, si ese hecho continúa;

b) A ofrecer seguridades y garantías adecuadas de no repetición, si las circunstancias lo exigen. (Asamblea General de la ONU, resolución 56/83, Nueva York, 12 de diciembre de 2001).

Una de las responsabilidades que enfrenta el estado mexicano en cuanto a las violaciones de Derechos Humanos es detener e implementar la cultura de la legalidad, para que sea un estado en el cual se respeten los Derechos Humanos y las responsabilidades adquiridas.

El gobierno debe trabajar en el cuidado de los Derechos Humanos para que la población pueda desarrollarse en un ambiente en el que se sepa que no existen arbitrariedades por parte del gobierno.

Artículo 31°. Reparación.

1. El Estado responsable está obligado a reparar íntegramente el perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito.

2. El perjuicio comprende todo daño, tanto material como moral, causado por el hecho internacionalmente ilícito del Estado. (Asamblea General de la ONU, resolución 56/83, Nueva York, 12 de diciembre de 2001).

La reparación integral no solo se contempla en el ámbito de la legislación interna de los Estados Unidos Mexicanos, si no que en esta resolución se establece como una de las responsabilidades que enfrenta un estado ante la comisión de hechos ilícitos.

Artículo 32°. Irrelevancia del derecho interno.

El Estado responsable no puede invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud de la presente parte. (Asamblea General de la ONU, resolución 56/83, Nueva York, 12 de diciembre de 2001).

Cuando existen obligaciones contraídas por medio de tratados internacionales y dichas obligaciones contempladas en ellos no las contienen en su legislación interna deben acatar dichas obligaciones, sin argumentar que su derecho no las contempla.

La responsabilidad internacional sobre el delito de tortura se encuadra perfectamente a los tratados internacionales, le legislación interna, a los principios de derecho universales, por lo que la gravedad de que el estado mexicano continúe realizando actos de tortura es por la falta de capacitación en todas las instituciones que protegen los Derechos Humanos.

## **CONCLUSIONES.**

La tortura no puede seguir empleándose, ya que es una situación que genera consecuencias no solo para el individuo sino también para el Estado, el no cuidarlos ocasiona que el Estado no funcione adecuadamente, colocándolo frente a la comunidad internacional como un Estado que no proporciona los medios para ejercer plenamente los Derechos Humanos, menos para prevenir y erradicar la tortura.

Cuando la tortura se ve materializada en un Estado que respeta y atiende los derechos humanos como se debe, no aumentan los índices de tortura, porque se toman las medidas necesarias para que no se sigan realizando, se castiga a los culpables y no se da un ejemplo de injusticia a nivel internacional.

Los Estados Unidos Mexicanos han adoptado los tratados internacionales en materia de tortura y han ido adecuando la legislación, se ha creado los órganos competentes para el delito de tortura, pero falta implementar una cultura de legalidad que involucre a toda la sociedad, y que genere el conocimiento adecuado para las autoridades, operadores jurídicos, para la sociedad con el fin de que la tortura sea un delito que no se practique en los Estados Unidos de mexicanos.

Por la parte que refiere al abogado internacional su deber es tener el mayor conocimiento en cuanto a la defensa de los derechos humanos y poder aplicarlo a fin de cumplimentar el principio pro-persona, lo que hace necesario el conocimiento de la legislación internacional y en el tema de tortura conocer el protocolo de Estambul.

Los daños ocasionados a la víctima son daños irreversibles, para que una víctima de tortura pueda regresar a sus actividades cotidianas necesita un entorno que le brinde seguridad y respeto a sus derechos humanos, lo que en los Estados Unidos Mexicanos no pasa, por la inseguridad del día a día, por lo que tampoco existe una reparación integral para la víctima así que lo ideal es erradicar la tortura.



## **RECOMENDACIONES.**

Los Estados Unidos Mexicanos tiene diversos problemas ya anteriormente expresados en este trabajo, los cuales a continuación serán enumerados para tener una mayor especificación de lo que este trabajo desea establecer.

1°. Primordialmente los Estados Unidos Mexicanos deben implementar la cultura de legalidad para que las personas conozcan sus derechos humanos fundamentales, los operadores jurídicos, las fuerzas de seguridad, y los servidores públicos tengan el debido conocimiento que su trabajo requiere, para lo cual lo ideal sería conocer plenamente el protocolo de Estambul y sepan que participar en algún acto u omisión puede derivar en actos de tortura la cual es una grave violación a los derechos humanos.

2°. La legislación con la que en los Estados Unidos Mexicanos se cuenta es adecuada solo se necesita que la autoridad implemente de manera obligatoria el uso del protocolo de Estambul en cualquier proceso en el que se tenga presente la existencia de actos de tortura, así como todos los medios necesarios que contribuyan para establecer con exactitud cuando existe tortura.

3° Es obligado que los Estados Unidos Mexicanos adopten las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las recomendaciones de La Comisión Nacional de Derechos Humanos, de la Corte interamericana de Derechos Humanos, y en su caso si llegase a existir una de la Corte Penal internacional, con el objetivo de que los Estados Unidos Mexicanos se conviertan en un Estado que garantice el pleno ejercicio de los derechos fundamentales, para que esto lo coloque en uno de los primeros lugares a nivel internacional en cuanto al cuidado de los Derechos Humanos.

## REFERENCIAS.

- Aguilar, M. (2015). *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DERECHO HUMANO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO: Apéndice de jurisprudencia relacionada*. México: Instituto de la Judicatura Judicial.
- Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH) y la Organización Mundial de la Salud (OMS). (2018). *El Derecho a la Salud*. Suiza: ACNUDH y OMS.
- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). (2011). *POLÍTICAS LEGALES Y DE PROTECCIÓN SERIES DE INVESTIGACIÓN*. Suiza: ACNUR.
- Asociación para la Prevención de la Tortura (APT) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL). (2008). *La tortura en el derecho internacional Guía de jurisprudencia*. Suiza: Folio Uno SA.
- Barragán, C. (2009). *Derecho Procesal Penal*. México: Mc Graw Hill.
- Barrena, G. (2012). *El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- Carbonell, M. (2004). *Derecho constitucional*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Carbonell, M y Cruz, O. (2015). *HISTORIA Y CONSTITUCIÓN*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.
- Cárdenas, R. (2009). *“El derecho de defensa en materia penal”: su reconocimiento constitucional internacional y procesal*. México: Porrúa.

Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Asamblea General de la ONU, resolución 34/169, Nueva York, 17 de diciembre de 1979.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Situación de Derechos Humanos en México.*: OEA.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2015). *Recomendación no. 33/2015.* México: CNDH.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2016). *Derecho humano al trabajo y Derechos humanos en el trabajo.* México: CNDH.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2017). *Recomendación no. 64/2017.* México: CNDH.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2017). *Recomendación no. 74/2017.* México: CNDH.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2018). *Recomendación no. 29/2018.* México: CNDH.

Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos. *Caso los 4 de Rosarito.* Recuperado de: <http://cmdpdh.org/casos-paradigmaticos-2-2/casos-defendidos/caso-4-civiles/>

Comisión Presidencial Coordinadora De La Política Del Ejecutivo En Materia De Derechos Humanos. (2011). *Declaración Universal Versión comentada.* Guatemala: COMISIÓN PRESIDENCIAL COORDINADORA DE LA POLÍTICA DEL EJECUTIVO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Asamblea General de la ONU, resolución 43/173, Nueva York, 9 de diciembre de 1988.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, México, 27 de agosto del 2018.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010). *CASO FERNÁNDEZ ORTEGA Y OTROS VS. MÉXICO SENTENCIA DE 30 DE AGOSTO DE 2010* Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos 1969, Diario Oficial de la Federación, México, 18 de diciembre de 1981.

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Diario Oficial de la Federación, México, 9 de diciembre de 1985.

Convención Interamericana Para Prevenir Y Sancionar La Tortura, Diario Oficial de la Federación, México, 1 de septiembre de 1987.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). *Informe anual*. Recuperado de: [http://www.corteidh.or.cr/sitios/informes/docs/SPA/spa\\_2006.pdf](http://www.corteidh.or.cr/sitios/informes/docs/SPA/spa_2006.pdf)

Convención sobre los Derechos del Niño, Diario Oficial de la Federación, México, 25 de enero de 1991.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, Diario Oficial de la Federación, México, 14 de febrero de 1975.

Change. Org. (2016). *Libertad inmediata para Rafael Martínez Cortés, víctima de tortura*. Recuperado de: <https://www.change.org/p/libertad-inmediata-para-rafael-mart%C3%ADnez-cort%C3%A9s-v%C3%ADctima-de-tortura>

De la Barrera, L. (2014). *TORTURA, TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES EN LOS CRITERIOS Y JURISPRUDENCIA INTERAMERICANOS DE DERECHOS HUMANOS*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, Asamblea General de la ONU, resolución 40/144, Nueva York, 13 de diciembre de 1985.

Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en Estados de emergencia o de conflicto armado, Asamblea General de la ONU, resolución 3318, París, 14 de diciembre de 1974.

Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Asamblea General de la ONU, resolución 3452, Nueva York, 9 de diciembre de 1975.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, Asamblea General de la ONU. París. 10 de diciembre de 1948.

Embrís, V. (2013). *DERECHO PROCESAL PENAL APLICADO*. México: Flores Editor y Distribuidor, S.A. de C.V.

Esquivel, G, Ibarra F, y Salazar, P. (2017). *CIEN ENSAYOS PARA EL BICENTENARIO: CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: Estudios políticos*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Organización de las Naciones Unidas, La Haya, 17 de julio de 1998.

Fernández, F. (2003). *Estudios jurídico-constitucionales*. México: UNAM.

Ferrusca, M. (2000). *DERECHOS DE LOS INTERNOS DEL SISTEMA PENITENCIARIO MEXICANO*. México: Universidad Nacional Autónoma De México.

García, R. (2012). *La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*. México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

García, S y González, O. (2015). *El Código Nacional de Procedimientos Penales. Estudios*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.

González, M. (2013). *Derechos de niñas, niños y adolescentes*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

Hernández, M. (2014). *Fundamentos de medicina legal*. México: Mc Graw Hill.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. (2006). *Estudios en homenaje a Marcia Muños de Alba Medrano*. México: UNAM.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2016). “*ESTADÍSTICAS A PROPÓSITO DEL DÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS (10 DE DICIEMBRE)*”. México: INEGI.

Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Diario Oficial de la Federación, México, 27 de enero de 2017.

Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, Diario Oficial de la Federación, México, 12 de junio de 2009.

Ley General Para Prevenir, investigar y sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, Diario Oficial de la Federación, México, 26 de junio de 2017.

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Diario Oficial de la Federación, México, 2 de enero de 2009.

Ley General de Víctimas, Diario Oficial de la Federación, México, 9 de enero de 2013.

López, S. (2012). *Derecho Penal I*. México: Red Tercer Milenio S C. Lugo, M. (2015). *EL DERECHO A LA SALUD EN MÉXICO: PROBLEMAS DE SU FUNDAMENTACIÓN*. México: CNDH.

Medellín, X. (2013). *Principio Pro Persona*. México: SCJN.

Meléndez F. (2004). *Instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables a la administración de justicia. Estudio constitucional comparado*. México: Miguel Ángel Porrúa.

Méndez, R. (2003). *Proyectos legislativos y otros temas penales*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

Monarque, R. (2004). *Derecho procesal penal*. México: Porrúa, S.A.

Moreno, H. (2013). *Derecho al trabajo*. Recuperado de:

[https://www.editorialdigitaltec.com/materialadicional/P219\\_MorenoNunez\\_DerechoDelTrabajo.cap1.pdf](https://www.editorialdigitaltec.com/materialadicional/P219_MorenoNunez_DerechoDelTrabajo.cap1.pdf)

Moyano, C y Ortiz, L. (1994). *La deuda externa y la responsabilidad internacional del Estado*. México: UNAM.

Naciones Unidas Derechos Humanos Oficina del Alto Comisionado (2018). *Comité contra la tortura*. Recuperado de:

<https://www.ohchr.org/sp/hrbodies/cat/pages/catindex.aspx>

Naciones Unidas, Asamblea General. (2017). *Informe de seguimiento del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes – México*. ONU.

Negrete, A. Y Guerrero, A. (2015). *EL DERECHO DE LAS VICTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS A UNA REPARACIÓN INTEGRAL DESDE LA PERSPECTIVA DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS*. México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Organización de los Estados Americanos Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*

*en el caso de Valentina Rosendo Cantú y otra (Caso 12.579) contra los Estados Unidos Mexicanos.* Washington: OEA.

O' Donell, D. (2007). *Derecho Internacional de los Derechos Humanos.* México: Tierra Firme.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México. (2004). *Diagnóstico sobre la situación de los Derechos Humanos en México.* México: Mundi-Prensa.

Oficina el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2004). *Protocolo de Estambul.* Nueva York y Ginebra: ONU.

Osorio, A. (1993). *Ensayos Penales.* México: Porrúa, S. A.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Diario Oficial de la Federación, México, 9 de enero de 1981.

Pallares, P. Y Ramírez, H. (2011). *Derechos humanos.* México: OXFORD.

Parent Jacquemin, J. (2000). *La Libertad: Condición de los Derechos Humanos. Convergencia.* Revista de Ciencias Sociales, 7 (22)

Patito, J. (2000). *Medicina Legal.* Argentina: Centro Norte.

PERSEO. (2014). *La tortura en México: Generalizada y persistente.* Recuperado: <http://www.pudh.unam.mx/perseo/la-tortura-en-mexico-generalizada-y-persistente1/>

Proceso. (2018). La CNDH emitió 300 recomendaciones por tortura y tratos crueles en los últimos 17 años. Recuperado: <https://www.proceso.com.mx/530231/la-cndh-emite-300-recomendaciones-por-tortura-y-tratos-cruels-en-los-ultimos-17-anos>.



Procuraduría Social de Atención a las Víctimas de Delitos e Instituto Nacional de Ciencias Penales. (2013). *LEY GENERAL DE VICTIMAS*. México: Procuraduría Social de Atención a las Víctimas de Delitos e Instituto Nacional de Ciencias Penales.

Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal. (2010). *Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal en materia de Derecho a la integridad a la libertad y seguridad personales*. México: MSYE.

Prosatus y Cruz Roja, (2014). *COMPRENDIENDO EL DERECHO HUMANO A LA SALUD*. España: Prosatus y Cruz Roja Española.

Ramírez, H. y Pallares, P. (2014). *Derechos Humanos*. México: OXFORD.

Real Academia Española. (2014). *Tortura en Diccionario de la Lengua Española* (23. Ed.). Recuperado de: <http://dle.rae.es/?id=a8nffZp>

Red de Seguridad Humana. (2004). *Comprendiendo los Derechos Humanos*. Chile: Red de Seguridad.

Sáchica, L. (2002). *Constitucionalismo mestizo*. México: UNAM.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2005). *¿Qué es el Poder Judicial de la Federación?* México: SCJN.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, México, libro 29, 29 de abril de 2016.

Túnnermann, C. (1997). *LOS DERECHOS HUMANOS: EVOLUCIÓN HISTÓRICA Y RETO EDUCATIVO*. Venezuela: Unidad Regional de Ciencias Sociales y Humanas para América Latina y el Caribe – oficina UNESCO - Caracas.

Tribunal Europeo y Corte Interamericana. (2013). *Jurisprudencia Regional Comparada de Derechos Humanos*. México: Tirant Lo Blanch.

Universidad Nacional Autónoma de México. (2001). *Economía y Constitución*. México:  
Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.

PERSEO. (2014). *La tortura en México: Generalizada y persistente*. Recuperado:  
<http://www.pudh.unam.mx/perseo/la-tortura-en-mexico-generalizada-y-persistente1/>.

## **ANEXOS.**

### **Anexo 1.**

ACTOS DE TORTURA. SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS CONTENIDA EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 10/2016 (10a.), AUN CUANDO NO EXISTA CONFESIÓN O CUALQUIER EXPRESIÓN DE TIPO INCRIMINATORIO DEL QUEJOSO, SI EN SUPLENCIA DE LA QUEJA O EN SUS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SE ADVIERTE QUE QUIEN REALIZÓ IMPUTACIONES DIRECTAS EN SU CONTRA FUE SU COINCULPADO, Y NO OBSTANTE QUE SE DENUNCIÓ QUE LA CONFESIÓN DE ÉSTE ERA ILEGAL, POR SER PRODUCTO DE AQUÉLLOS, EL JUEZ PENAL DE INSTANCIA OMITIÓ INVESTIGAR ESTA CIRCUNSTANCIA. En relación con el tema de la tortura, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1088/2015, en sesión de 7 de octubre de 2015, fijó como criterio orientador para la resolución de los asuntos, en síntesis, lo siguiente: a) Las consecuencias y los efectos de la tortura impactan en tres vertientes, tanto como violación de derechos humanos, como de delito y, en ciertos casos, como crimen de lesa humanidad; b) La concreción de actos de tortura contra una persona, con la finalidad de obtener elementos que sirvan de sustento para vincularla con la comisión de un delito y determinar su responsabilidad en ese hecho, además de afectar la integridad personal de la presunta víctima de tortura, también conlleva otro tipo de afectación a los derechos humanos, como la libertad, derivada de detenciones ilegales y/o arbitrarias, así como a contar con una defensa técnica adecuada y oportuna, entre otro tipo de afectaciones que pudieran generarse; c) El núcleo, objetivo y fin último de la prohibición de la tortura y otro tipo de tratos crueles, inhumanos o degradantes, es en realidad la tutela de un derecho fundamental más amplio, a saber: la integridad personal (física, psíquica y moral), derivado de la dignidad humana; por tanto, inherente a su esencia, es un derecho absolutamente fundamental del que gozan todas las personas por el solo hecho de ser seres humanos; y, d) Una vez establecido el deber de investigación de la tortura por parte de las autoridades del Estado, cuando proviene de una denuncia o la existencia de indicios concordantes para suponer, bajo un parámetro de probabilidad razonable, que la violación a derechos humanos aconteció, en relación con una persona que está sometida a un procedimiento penal por la imputación formulada en su contra de haber cometido o

participado en la comisión de un delito, es evidente que la omisión de realizar la investigación respectiva constituye una violación a las formalidades esenciales del procedimiento que dejó sin defensa a quien tiene el carácter de probable víctima de tortura. De igual forma, existen diversas disposiciones del ámbito internacional que prevén criterios de protección de derechos humanos en los que se involucran la tortura y los malos tratos, entre los que se encuentran: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo de Estambul y el Soft Law sobre Tortura, así como la jurisprudencia interamericana, de los cuales se advierte la prohibición absoluta de la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes a nivel internacional, teniendo a la integridad personal física, psíquica y moral como el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal de dicha prohibición. Por su parte, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, en sus artículos 3o. y 11o. señala que cuando un servidor público conozca de la probable comisión de un delito con motivo de sus funciones, tendrá que hacerlo del conocimiento del Ministerio Público. En tanto que cuando se adviertan indicios de tortura sobre algún detenido, también se surte tal extremo. Bajo este contexto, se actualiza la hipótesis contenida en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 10/2016 (10º) Semanario Judicial de la Federación del viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 894, con el título y subtítulo:

"ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ PENAL DE INSTANCIA DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE A SU DEFENSA Y AMERITA LA REPOSICIÓN DE ÉSTE.", en el sentido de que aun cuando no exista confesión o cualquier expresión de tipo incriminatorio del quejoso, si en suplencia de la queja o en sus conceptos de violación se advierte que la única persona que realizó imputaciones directas en su contra fue su coimputado, y que no obstante que el defensor de ambos denunció que la confesión de éste resultaba ilegal, en virtud de que había sido producto de los actos de tortura a que fue sometido el mencionado coimputado, y si esa manifestación es en la que se sostiene esencialmente la acusación de la representación social; por tanto, a efecto de no dejar en estado de indefensión al quejoso, debido a la omisión del Juez penal de instancia de investigar lo denunciado por el coimputado, así como por su defensor, debe ordenarse la reposición del procedimiento, por constituir una violación que trasciende a la defensa del quejoso, en términos de los artículos 173, fracción XIV, de la Ley de Amparo; 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Sin que sea obstáculo el criterio establecido en la tesis aislada 1a. CCV/2016 (10a.), publicada en los medios de difusión oficial señalados del viernes 19 de agosto de 2016 a las 10:27 horas y en el Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, página 789, con el título y subtítulo: "TORTURA. ES INNECESARIO REPONER EL PROCEDIMIENTO CUANDO NO EXISTA CONFESIÓN DE LOS HECHOS IMPUTADOS O CUALQUIER ACTO QUE CONLLEVE AUTOINCRIMINACIÓN DEL INCULPADO.", respecto de que es innecesario reponer el procedimiento por actos de tortura cuando no exista confesión de los hechos imputados o cualquier acto que conlleve autoincriminación del inculpado, ya que dicho criterio establece que la indicada tesis de jurisprudencia 1a./J. 10/2016 (10a.), tendrá aplicación siempre que se trate de asuntos en los que, como consecuencia de la tortura, se haya verificado la confesión o cualquier manifestación incriminatoria del inculpado, porque en tal caso, la autoridad jurisdiccional estará obligada a realizar una investigación a fin de determinar si se actualizó o no la tortura y, de corroborarse ésta, deberá ceñirse a los parámetros constitucionales fijados en relación con las reglas de exclusión de las pruebas ilícitas, esto es, que de no acreditarse el

señalado supuesto de excepción, el citado criterio jurisprudencial operará en sus términos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 188/2016. 7 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretario: Jorge Luis Olivares López.

## **Anexo 2.**

### Conclusiones y Recomendaciones.

104. El Relator lamenta concluir una vez más que la tortura y los malos tratos siguen siendo generalizados en México. La tortura, la cual incluye en alarmantes ocasiones el uso de la violencia sexual, se utiliza para castigar o extraer información o confesiones. A esto se le suma un contexto de impunidad grave, donde la falta de investigación de estos hechos es la regla. Entendemos que la eliminación de la tortura es un desafío fundamental para México y es por ello que reiteramos nuestra recomendación sobre la importancia de promulgar la Ley General sobre la Tortura, con disposiciones apegadas a los más altos estándares internacionales. El Relator seguirá dando seguimiento al proceso de sanción de la ley y, sobre todo, al proceso de su implementación.

105. El Relator hace un llamado al Estado para que el Protocolo de Estambul se aplique de forma correcta; reitera la necesidad de que el personal que lo practique sea imparcial, independiente y autónomo. También exhortamos a los jueces penales para que admitan estudios independientes hechos conforme al Protocolo de Estambul.

106. El Relator da la bienvenida a nuevas normativas tales como la Ley Nacional de Ejecución Penal, la Ley Nacional de Justicia para Adolescentes, y la nueva Norma Oficial Mexicana sobre violencia familiar, sexual y contra las mujeres. El Relator anima a la implementación efectiva de estas normativas en todo el país.

107. El Relator lamenta que las condiciones de detención no han mejorado. La prisión preventiva sigue siendo la norma; y la falta de atención médica adecuada es un problema serio, en especial para las mujeres privadas de libertad. Debe fortalecerse el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura. Se espera que con la nueva ley nacional de ejecución penal y la futura ley general sobre tortura esta situación mejore. El Relator también saluda la visita al país del Subcomité para la Prevención de la Tortura y alienta al estado a prestar toda su colaboración para la materialización de su mandato.

108. El Relator rechaza formas de maltrato y tortura como la esterilización forzada a que han sido sometidas algunas personas con discapacidad en México. Reitera el llamado urgente a atender sus necesidades especiales con el fin de garantizarles una vida digna, personal médico capacitado, abrigo, comida y rehabilitación.

109. El Relator insiste en su preocupación en torno al uso mecánico de la detención de personas migrantes y su carácter prolongado, a la información recibida sobre tortura y malos tratos en contra de migrantes, y hace un llamado para garantizar el acceso a las estaciones migratorias a abogados u organizaciones de la sociedad civil.

Naciones Unidas, Asamblea General. (2017). *Informe de seguimiento del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes – México*. ONU.